

30 300609  
24



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

## LA SITUACION JURIDICA DEL REO EN EL TRABAJO PENITENCIARIO

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GUADALUPE ANGELICA OJEDA SANCHEZ

Director de Tesis: Lic. Martín Weinstein Stern

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

|   |    |
|---|----|
| INTRODUCCION . . . . .  | 1  |
| I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO EN MEXICO . . . . .  | 5  |
| I.1.- Epoca Colonial . . . . .  | 5  |
| I.2.- Declaración de los Derechos Sociales de 1917 . . . . .                                      | 6  |
| I.3.- Ley Federal del Trabajo de 1931 . . . . .   | 8  |
| I.4.- Ley Federal del Trabajo de 1970 . . . . .   | 9  |
| II. ASPECTOS GENERALES DE LA RELACION DE TRABAJO . . . . .  | 13 |
| II.1.- El concepto de Derecho del Trabajo . . . . .   | 13 |
| II.2.- El concepto de Trabajador . . . . .  | 15 |
| II.3.- El concepto de Patrón . . . . .  | 16 |
| II.4.- Características de la subordinación . . . . .  | 18 |
| II.5.- El salario y su concepción legal . . . . .   | 20 |
| II.6.- El Contrato de Trabajo . . . . .   | 23 |
| II.7.- Diferencias entre Contrato de Trabajo y Relación de Trabajo . . . . .                      | 26 |
| III. ORIGENES Y DESARROLLO HISTORICO DEL TRABAJO COMO CASTIGO . . . . .                           | 30 |
| III.1.- En la antigüedad . . . . .  | 31 |
| III.1.1.- Las Civilizaciones Griega y Romana . . . . .  | 32 |
| III.1.2.- Epoca Feudal . . . . .  | 33 |
| III.2.- Las Galeras . . . . .   | 33 |
| III.3.- El Presidio . . . . .   | 35 |
| III.4.- Epoca Precortesiana en México . . . . .   | 36 |
| III.5.- Las cárceles en el México Colonial . . . . .  | 37 |
| III.6.- La Deportación . . . . .  | 38 |
| IV. EL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO . . . . .  | 51 |
| IV.1.- Antecedentes . . . . .   | 51 |
| IV.1.1.- Qué se entiende por cárcel, presidio, penitenciaría y -<br>reclusorio . . . . .          | 53 |
| IV.1.2.- Qué se entiende por Reo . . . . .  | 56 |
| IV.2.- Importancia y naturaleza del Trabajo Penitenciario . . . . .                               | 56 |
| IV.3.- Legislación sobre Trabajo Penitenciario en México . . . . .                                | 61 |
| IV.4.- La organización del Trabajo Penitenciario . . . . .  | 65 |
| IV.5.- Tipos de Trabajos que se desempeñan en los reclusorios de México                           | 69 |
| IV.6.- La enseñanza de un oficio . . . . .  | 71 |
| V. ASPECTOS GENERALES DE LA SITUACION JURIDICA DEL REO EN EL TRABAJO PENI-<br>TENCIARIO . . . . . | 74 |
| V.1.- Fondo de reserva . . . . .  | 74 |
| V.2.- El trabajo como factor de remisión parcial de la pena . . . . .                             | 75 |
| V.3.- Deficiencias y explotación en el Trabajo Penitenciario . . . . .                            | 80 |
| V.4.- El desempleo en reclusión . . . . .   | 82 |
| V.5.- La asistencia postpenitenciaria . . . . .   | 83 |

|        |  |     |
|--------|--|-----|
| VI.    | DERECHOS QUE EN MATERIA DE TRABAJO DEBEN CORRESPONDER AL REO . . . . . | 93  |
| VI.1.- | Las vacaciones en el Trabajo Penitenciario . . . . .                   | 95  |
| VI.2.- | Las remuneraciones en el Trabajo Penitenciario . . . . .               | 98  |
| VI.3.- | El derecho a la Seguridad Social . . . . .                             | 103 |
| VI.4.- | Indemnización por Accidente de Trabajo . . . . .                       | 105 |
| VI.5.- | La capacitación y Adiestramiento en el Trabajo Penitenciario . . . . . | 107 |
| VI.6.- | La vivienda como prestación en el Trabajo Penitenciario . . . . .      | 109 |
|        | CONCLUSIONES . . . . .   | 112 |

## INTRODUCCION

La vida moderna nos conduce, cada vez con mayor fuerza, a quienes de alguna manera tenemos que ver con la ciencia del derecho, hacia la investigación jurídica. Todo sistema jurídico positivo que se trate de aplicar a un caso concreto, debe observar la adecuación que, en un Estado de Derecho como el nuestro, - debe existir entre las normas y las acciones.

Sin embargo, promover la revisión y en su caso, la modernización de los -- instrumentos jurídicos existentes, implica una árdua labor investigatoria que -- sirva de fundamento para la proposición de cambio en el campo del derecho.

En ése orden de ideas, el presente trabajo no pretende ser, de ninguna manera, un estudio jurídico profundo sobre los problemas que plantea el Derecho - del Trabajo, toda vez que para adentrarse en cualquier rama del derecho se re-- quiere una preparación y una capacidad de análisis muy cuidadosos, que sólo un- jurisconsulto puede poseer.

Pero la inquietud está dada; en éste trabajo se toca un problema real, que es producto de los fenómenos sociales de nuestro medio y que constituye un moti- vo de preocupación personal: "la situación jurídica del reo en el trabajo peni- tenciario".

Por supuesto la elección de éste tema, como tésis profesional, obedece fun- damentalmente a la necesidad de regular, jurídicamente, el trabajo desarrollado durante la reclusión.

En efecto, el derecho tiene la característica esencial de regular los aspectos de la vida humana sin distinción alguna; uno de los aspectos más importantes de esa naturaleza lo es, sin duda, la dignidad humana, la cual se logra en gran medida a través del esfuerzo cotidiano desarrollado con el trabajo.

En cuestión de trabajo, precisamente, es en donde todo individuo que se encuentra privado de su libertad debe gozar de ciertos derechos; derechos derivados de su condición de trabajador, haciendo a un lado la estricta relación de trabajo para preservar su propia dignidad.

El hecho de estar privado de su libertad, no le quita al reo su calidad de trabajador, en tanto desarrolle una labor dentro de su reclusión; por tanto, la legislación del trabajo no puede continuar fuera del alcance del trabajador penitenciario sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho que procure, sin incurrir en exageraciones, mejorar las condiciones de vida de la persona humana que se encuentra reclusa hasta cumplir una pena y, fundamentalmente, las de su familia. Solamente así se realizarán completamente los ideales de justicia social que sirven de base a la legislación del trabajo, toda vez que esa justicia no debe limitarse al mero equilibrio de los factores productivos, sino tomar en cuenta la necesidad de las familias de los trabajadores, mismas que siguen existiendo no obstante que éste tipo de trabajadores se encuentren privados de su libertad.

Finalmente, de lo anterior se desprende la urgente necesidad de adecuar la legislación del trabajo, a la situación real que se vive con el trabajo desarrollado en prisión. La intención del presente trabajo es precisamente dar una al-

ternativa de solución al problema. La posibilidad de resolverlo la tiene el legislador, quien posee el instrumento idóneo para la realización de éste fin.

Si éste trabajo logra, de alguna manera, llamar la atención de quienes se preocupan por engrandecer el derecho, provocando en ellos inquietud, habrá entonces cumplido con sus cometidos y podré sentirme satisfecha por la aportación, -- aunque pequeña, para la Ciencia del derecho obteniendo así mi mayor recompensa.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO EN MEXICO.

I.1.- Epoca Colonial.

I.2.- Declaración de los Derechos Sociales de 1917.

I.3.- Ley Federal del Trabajo de 1931.

I.4.- Ley Federal del Trabajo de 1970.



## I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO EN MEXICO.

El derecho mexicano del trabajo, nació en la primera revolución social -- del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres,-- ocurrieron hechos y se expusieron ideas, sin lograr una reglamentación que diera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: "el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre". (1)

### I.1.- Epoca Colonial.

En los primeros años de la Colonia surgió una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; de lo cual las leyes antes mencionadas son el resultado de la contienda - de los segundos que con cierta medida representan una victoria para ellos.

Sin embargo, las Leyes de Indias llevaron el sello del conquistador orgulloso, de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, econó-

(1) De la Cueva, Maric.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S. A.- Página 38.

mica y política, no eran iguales que de los vencedores. Esto no era más que medidas de misericordia, actos píos, concesiones graciosas a una raza vencida, -- que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada.

El sistema de gremios de esta época, fué distinto al que se vivía en el -- viejo continente, en el cual las corporaciones disfrutaban de una gran auto-- nomía y el derecho que dictaban en el terreno de la economía y para regular las -- relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por voluntad de -- ellas, sin necesidad de homologación alguna. Mientras tanto en la Nueva España las actividades eran regidas por las ordenanzas de gremios, las cuales fueron -- un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar la actividad de los -- hombres, siendo en Europa en un principio, un instrumento de libertad.

A pesar de la huella profunda del pensamiento social de Morelos, el siglo -- XIX mexicano, no conoció el derecho del trabajo y en su primera mitad continuó -- aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, -- la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han -- hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que -- más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en -- que se debatió la sociedad fluctuante.

#### 1.2.- La Declaración de Derechos Sociales de 1917.

La Declaración de Derechos Sociales, nació como un grito de rebeldía del --

hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller.

Antes de esos años solamente existía el derecho civil; y para que naciera el derecho del trabajo, fué necesario que la revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyendo el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.

Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fué su continuador o su heredero, más bien fué su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil. Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fué expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil.

El derecho del trabajo de la Revolución Social Mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como tal en la realidad de la vida social; en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

El derecho mexicano del trabajo es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término "mis derechos como ser humano". (2)

### I.3.- La Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, significó para México, la consolidación, en un solo instrumento de observancia general, de principios y derechos en favor de los trabajadores, concretando muchas de las importantes reivindicaciones que la revolución había reconocido a la clase trabajadora y que sumariamente quedaron plasmadas en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Al consagrar los derechos sociales, el constituyente estableció las bases para que en nuestro país se señalara la diferencia entre el derecho civil y el derecho del trabajo; aquél, presupone la igualdad de las partes; éste, se apoya en el hecho consumado de la desigualdad entre trabajadores y patrones, intentando conseguir el equilibrio entre los factores productivos, para la consolidación de la justicia social.

Para que las disposiciones constitucionales tuvieran cabal vigencia, era preciso que se creara un ordenamiento que las llevara al detalle y las hiciera

(2) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Página 3ª.

fácilmente aplicables. En el año de 1929 se reformó la fracción X del artículo 73 y el epígrafe del 123 Constitucionales, con lo que se federalizó la materia laboral, quedando así expedito el cambio para que el Congreso de la Unión pudiera legislar sobre la misma. Fué así como, bajo el gobierno del presidente Ortiz Rubio, se promulgó la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta Ley, fué un instrumento idóneo para armonizar los intereses de trabajadores y patrones. Permitió avances sustanciales en sus reivindicaciones a los primeros, buscando un equilibrio con los segundos y proveyó las vías jurídicas adecuadas para preservar la estabilidad social y política del país.

#### I.4.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

Las finalidades de la legislación laboral señaladas en los artículos 2o.- y 3o. constituyen la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico: la justicia en las relaciones entre los hombres. Naturalmente, tratándose de un ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre el capital y el trabajo, estamos frente a la justicia social como el ideal forjado por el constituyente de 1917 al plasmar el artículo 123.

De lo anterior se deduce la conveniencia de reformar la Ley del Trabajo de 1931, dado que la realidad social y económica de la época era ya muy distinta de la que se vivía cuarenta años atrás.

En efecto, durante todo ese período el crecimiento de la industria ha sido un factor fundamental para el nacimiento de una nueva ley laboral que se -- ajuste a la propia dinámica de una sociedad mexicana en constante progreso.

El verdadero progreso de un país consiste, precisamente, en que los beneficios de la producción se extiendan hacia todos los sectores permitiendo a -- los hombres elevar su nivel de vida y no en beneficio de un sólo grupo de la -- población.

En consecuencia, la legislación del trabajo tiene que seguir el mismo dinamismo del desarrollo industrial, para otorgar a los trabajadores los beneficios que de tal circunstancia deriven. Solamente así se verán realizados los ideales de justicia social que sirvieron de base a la revolución social de -- 1910 y que se plasmaron en nuestra Constitución de 1917.

Con la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1970 se han cubierto, de manera importante, ciertas deficiencias que adolecía la ley anterior, ya que -- ha logrado conseguir el equilibrio entre los factores productivos, armonizando los intereses patronales con los de la clase trabajadora. Para la creación de dicho ordenamiento legal, se tomaron en cuenta las constantes luchas de la cla -- se obrera; luchas que, por su naturaleza y momento histórico, legitimaron conceptos como el de la huelga, la disminución de la jornada de trabajo, etc.

De la misma manera, tomando en cuenta que los trabajadores de la gran in

dustria superaban ya, en cuanto a prestaciones y salario, a los de la mediana y pequeña industria, se tomaron en cuenta los contratos colectivos más importantes, tratando de ponerlos al alcance de todos los trabajadores, plasmando los logros de la clase obrera combativa en la Ley del Trabajo de 1970.

Es así como en gran medida se han puesto en armonía los intereses de los factores productivos y, de la misma forma, equilibrado el nivel de vida de todos los trabajadores, tanto de la gran industria, para la consecución de los fines de justicia social, esencia del artículo 123 Constitucional; es así, como debe conseguirse el propio progreso y desarrollo nacional.

## C A P I T U L O   I I

### ASPECTOS GENERALES DE LA RELACION DE TRABAJO.

- II.1.- El concepto de Derecho del Trabajo.
- II.2.- El concepto de Trabajador.
- II.3.- El concepto de Patrón.
- II.4.- Características de la subordinación.
- II.5.- El Salario y su concepción legal.
- II.6.- El Contrato de Trabajo.
- II.7.- Diferencias entre Contrato de Trabajo y Relación de Trabajo.



## II. ASPECTOS GENERALES DE LA RELACION DE TRABAJO.

La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias.

La Ley Federal del Trabajo define la relación del trabajo en su artículo 20 y dice: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona."

### II.1.- El Concepto de Derecho del Trabajo.

El derecho del trabajo se propone realizar una justicia social por medio del equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital. "El Derecho del Trabajo tiene como propósito único y supremo procurar al hombre que trabaja, una existencia digna de la persona humana". (3)

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 3o. lo define: "El Trabajo es un derecho y un deber sociales". No es artículo de comercio, exige respeto-

(3) Opus cit., pp. 88 y 89.

para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores. (4)

Mario de la Cueva, nos dice al respecto que "El Derecho del Trabajo es el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios". Y define el derecho del trabajo como "La norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (5)

Esto no es ni podrá ser una realización plena de la justicia, quizá ni siquiera aproximada, porque lo justo no puede darse en los regímenes económicos que protegen la explotación del hombre por el hombre.

Podemos considerar al trabajo como un derecho y como el medio para vivir y subsistir dignamente. De tal forma, el estado debe respetar esos derechos que otorga la Ley, no haciendo excepción alguna por lo que se refiere a raza, sexo,

(4) Trueba Urbina, Alberto.- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Página 22.

(5) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I. Editorial Porrúa, S. A.- Página 85.

edad, credo religioso, doctrina política y condición social, por lo tanto el -  
reos que se encuentra privado de su libertad, interno en un establecimiento pe-  
nitenciario cumpliendo una condena, también debe gozar de ciertos derechos que  
la Ley Federal del Trabajo señala.

#### II.2.- El Concepto de Trabajador.

El trabajador es el sujeto primario de la relación laboral y éste siempre  
va a ser una persona física, que presta un servicio personal subordinado.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8o. define al trabajador como:  
"la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal su-  
bordinado". Sobre este concepto, Trueba Urbina señala que es repugnante dicha  
disposición, ya que ésta se contrapone al sentido ideológico del artículo 123-  
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en lo re-  
ferente al uso del término "Subordinación" que según dicho autor denigra al --  
trabajador en el sentido de ser un sujeto de derecho y deber social, recordan-  
do el pasado burgués en su relación esclavo-amo, en tanto que la Constitución-  
proclama que las relaciones entre trabajador y patrones deben ser igualitarias  
De esta manera el autor concluye que el trabajador es todo aquel que presta un  
servicio personal a otro mediante una remuneración. (6)

Para Mario de la Cueva, el hombre-trabajador es el eje en torno del cual-

(6) Trueba Urbina, Alberto.- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Páginas 26 y 27.

gira el estatuto laboral. Manifestando además, que el Contrato de Trabajo subordinado sirve, no para designar un status del hombre, sino exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo: la que el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables y la que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes en la empresa. (7)

El Diccionario de la Legislación del Trabajo, define al trabajador como - "toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos - géneros, en virtud de un contrato de trabajo". (8)

Por otra parte, Euquerio Guerrero, solo toma en cuenta a la persona física sin importarle la subordinación. (9)

### II.3.- El Concepto de Patrón.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 define al patrón con un criterio consecuente a la aceptación de la teoría de la relación laboral; "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de otros trabajadores,- el patrón de aquél, lo será también de éstos". (10)

(7) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- Tomo I.- Página 154.

(8) Palacios y Bermudes de Castro, Roberto.- Diccionario de la Legislación del Trabajo.- Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos 1947.- Pag. 325.

(9) Guerrero, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- Años de 1981.- Página 34.

(10) Trueba Urbina, Alberto.- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Página 28.

En el Diccionario de la Legislación del Trabajo, se define al patrón como "Toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un - contrato de trabajo" y así mismo, "Se considerarán representantes de los patrones, en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y, en general, las personas que en nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de administración.". (11)

Esto es, el otro extremo de la relación de trabajo que se ve directamente beneficiado con los servicios laborales del trabajador, es su receptor, por lo mismo no se confunde con otras figuras jurídicas tales como: los representantes del patrón y los intermediarios.

Por una parte tenemos que deducir de la definición de trabajador, la característica del patrón ya que, como lo establece el artículo 8o. se requiere la existencia de un trabajo personal subordinado.

La Ley acepta como patrón a una persona moral, como puede serlo una sociedad civil o mercantil, lo que resulta normal, a diferencia del caso de un trabajador que forzosamente debe ser una persona física. (12)

(11) Palacios y Bermudez de Castro, Roberto.- Diccionario de la Legislación -- del Trabajo.- Antigua librería Robredo, de José Porrúa e hijos 1947.- Páginas- 250 y 251.

(12) Guerrero, Euquerio.- Manual de Derecho del trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- año de 1981.- Página 42.

#### II.4.- Características de la Subordinación.

En la Ley de 1931, todavía no se hablaba del elemento subordinación, y en su artículo 17 definía el contrato de trabajo como "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un -- servicio personal mediante una retribución convenida".

Como vemos la Ley había consignado dos elementos para configurar el contrato de trabajo; la dirección y la dependencia. El primero se refería a un aspecto técnico, esto es obligaciones para el trabajador de seguir los lineamientos, instrucciones y órdenes que recibía del patrón y el segundo se refería al aspecto económico, es decir, la situación consistía en que la subsistencia del trabajador dependía directamente del salario que percibía. (13)

Por su parte, Euquerio Guerrero, manifiesta que los razonamientos aludidos con anterioridad no eran correctos del todo, pues un individuo puede prestar -- servicios a distintos patrones y la dependencia económica no podía atribuirse a uno de ellos. (14)

Alfonso López Aparicio, en un estudio que hace para la publicación conmemorativa del cincuentenario de la primera Ley Federal del Trabajo, manifiesta que "La nota distinta entre la relación de trabajo así concebida, salvo los casos - de excepción, reside en la presencia de un elemento que la Ley Federal del Tra-

(13) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S. A.- Páginas 201 y 202.

(14) Guerrero, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo.- Página 46.

bajo de 1931 designó con los términos de dirección y dependencia. La doctrina y la Jurisprudencia han ahondado esta cuestión para precisar que la dirección no es necesariamente una instrucción de orden técnico y que la dependencia no es de carácter puramente económico. Ambos conceptos responden a la -- idea central de la subordinación, que no es otra cosa sino el poder jurídico-de mando por parte del patrón y su correspondiente obligación de obediencia -- por parte del trabajador, en lo concerniente al trabajo, según se desprende -- de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal del -- Trabajo de 1931. (15)

En el año de 1938 se sublevó la doctrina, ya que la tesis de la dependencia económica, como elemento esencial para la existencia de una relación de -- trabajo, rompía los principios de nuestro estatuto y nos remonta a los siglos del feudalismo, ahí donde el siervo era auténtico dependiente económico del -- señor.

En la ejecutoria del 24 de noviembre de 1944, se principió a emplear el término subordinación, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley de 1970 aceptó el pensamiento doctrinal que obligó a la Corte a -- cambiar su jurisprudencia, definiéndolo en forma general como: "la relación -- jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual --

(15) Secretaria de Trabajo y Previsión Social.- Origen y repercusiones de la primera Ley Federal del Trabajo.- Publicación conmemorativa del cincuentenario de la primera Ley Federal del Trabajo 1931-1981.- México.- Páginas 41 y 42.

está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa". Mario de la Cueva expresa que el problema de la naturaleza de la relación de subordinación, es que, mientras la Ley vieja mencionaba "la prestación de un servicio personal bajo la dirección y dependencia de otro", la definición nueva expresa que "el trabajo protegido por la Ley es el subordinado". Y al ahondar en el problema de la naturaleza de la relación de la subordinación dice: que es una relación jurídica del patrono, en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación jurídica igual del trabajador de cumplir, esas disposiciones en la prestación de su trabajo. (16) Es decir, estamos frente a una relación que es un imperativo de toda acción colectiva.

El elemento subordinación sirve para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios; dicho término es la consecuencia de una larga y fuerte controversia, doctrinal y jurisprudencial.

#### II.5.- El Salario y su Concepción Legal.

Dentro de la denominación genérica de remuneración se localiza la específica de salario, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

(16) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S. A.- Página 202 y 203.



El salario es la contrapartida a la dación del trabajo. No es necesaria la fijación de su monto para la existencia de la relación laboral, pues en última instancia aparecerá como un elemento a posteriori de la misma.

En los artículos 82 y 84, la Comisión propuso el nuevo concepto de salario y señaló los elementos que lo integran: "Es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador por su trabajo; y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo". Las nuevas disposiciones se apartaron de los preceptos de la Ley de 1931, en primer lugar, porque también en este problema se superó la concepción contractual, al suprimir en el nuevo artículo de referencia a "la retribución que se debe pagar por virtud del contrato de trabajo", en segundo lugar se extendió al salario del trabajo prestado suprimiéndose la frase que lo limitaba "labor ordinaria".

Trueba Urbina, hace un comentario en el sentido de que aún cuando dentro de una concepción estricta del derecho del trabajo, la participación en las utilidades constituye también una prestación que integra el salario, por disposición del artículo 129 de la propia Ley se excluye la percepción de utilidades como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores. (17)

(17) Trueba Urbina, Alberto.- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Página 62.

Tomando en cuenta la cantidad y calidad del trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al mínimo, esto significa que debe ser bastante para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en los aspectos material, cultural, social y específicamente para atender la educación obligatoria de los hijos, al margen de los artículos 85 y 90 de la Ley Federal del Trabajo (18)

En la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 90 se define el salario como "la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

El salario mínimo debe constituir un instrumento fundamental de la justicia social. A veces parece una mera burla el concepto legal, si tomamos en cuenta la verdad económica; en realidad el salario mínimo general produce lo que los economistas denominan "subempleo", esto es, ocupación, cuya remuneración no es suficiente para atender las necesidades mínimas; como lo ha dicho Mario de la Cueva, en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". (19)

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más entidades federativas, o profesionales para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales dentro de una o varias zonas económicas.

(19) Nestor de Buen.- derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México, - 1978.- Páginas 167 y 168

## II.6.- El Contrato Colectivo de Trabajo.

La idea de contrato de trabajo no ha muerto en el campo del derecho del - trabajo y tiene vida en la expresión doctrinaria, sin dejar de existir en la - vida diaria en forma particular, entre cierto tipo de trabajadores, como lo se - ñala Mario de la Cueva, en su obra.

El contrato laboral varía según los distintos criterios de cada autor, - que señalaremos más adelante.

Trueba Urbina, dice "en la relación entre trabajador y patrón se han sus- citado controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica, unos sostie- nen la teoría contractualista y otros la relacionista".

La teoría contractualista, se originó en la tradición civilista, pues los códigos civiles reglamentaban el contrato de trabajo, en el cual imperaban los principios de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad. Pero a - partir de la Constitución Mexicana de 1917, el concepto de contrato de trabajo cambió radicalmente convirtiéndose en un "Contrato Evolucionado" como lo dijo- el constituyente Macías. No se cambió el nombre, pero en el fondo ya no hay - propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios, esto es, que - por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al tra- bajador, de manera que es la Ley, la que suple la voluntad para colocarlas en- el plano de igualdad. Por ello se sostiene que el contrato de trabajo es un - Genus novum, regido por normas laborales de carácter social, distintas del de-

recho de las obligaciones de la legislación civil.

Entre la relación y el contrato existen ciertas diferencias que más adelante se detallan; mientras tanto, podemos decir que la relación es un término -- que no se opone al contrato, sino que lo complementa ya que, precisamente, la relación de trabajo casi siempre es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios. Por ello el derecho del trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral. Entre la relación y el contrato no hay discrepancia, pues el contrato de trabajo no puede ser sustituido por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral. Esto es para Trueba Urbina, la Teoría del contrato. (20) Por lo que se refiere al concepto de Subordinación lo rechaza, diciendo que nuestra Ley siguió los criterios de los tratadistas extranjeros, sin saber hacerlo, ya que el derecho mexicano del trabajo tiene una amplitud que abarca a los trabajadores en general.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20 párrafo segundo, dice que -- el "contrato individual del trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un -- trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

(20) Trueba Urbina, Alberto.- El Nuevo Derecho del Trabajo.- Página 277, 278 y 279.

Nestor de Buen (21) nos dice que hay un acuerdo de voluntades espontáneo, con fines distintos, que por lo general son consensuales y formal de una manera excepcional, para la creación y transmisión inmediata, diferida o condicionada, temporal o permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial.

Euquerio Guerrero, a su vez, manifiesta "es el nexo o vínculo jurídico entre el trabajador y el patrón es sencillo y definitivo un "contrato de trabajo" hace una aclaración; en éste contrato no es aplicable en su integridad el principio de la autonomía de la voluntad, porque la Ley tenía que proteger al más débil, en la relación contractual. No está de acuerdo con la teoría de la relación laboral o de "incorporación" que resta importancia al contrato porque - "las limitaciones independientes al principio de la autonomía de la voluntad, - el trabajador sigue siendo un hombre libre que debe expresar su consentimiento de vinculación con un patrón, éstos pueden si así lo convienen ambos en incluir, prestaciones superiores a las legales o las del contrato colectivo que rijan en las empresas.

La teoría relacionista de acuerdo a su criterio significa un aumento al intervencionismo de Estado, así como una disminución al ámbito de la libertad individual.

A su vez, Mario de la Cueva, reconoce la supervivencia de la idea de contrato, nos remite a la Ley y hace sus advertencias, como lo hacen los demás, -

lo diferente que es del civil, el gran abismo que los separa, en donde no hay retorno a las concepciones de derecho privado.

#### II.7.- Diferencias entre Contrato de Trabajo y Relación de Trabajo.

Erich Molitor, citado por Mario de la Cueva, en su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, decía lo siguiente: el contrato es "un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro; mientras que la relación de trabajo es la prestación efectiva de un trabajo" (es decir lo que determina la aplicación imperativa del estatuto laboral). (22)

Baltazar Cavazos Flores, al respecto nos dice que el precepto del artículo 20 de nuestra ley, no distingue en realidad la relación de trabajo del contrato de trabajo, ya que ambos casos se establecen como elementos de definición, el servicio personal subordinado y el pago de un salario. (23)

Sin embargo, la relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio; en cambio el contrato de trabajo, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.

En la práctica se puede dar el caso de que exista un contrato de trabajo sin relación (cuando se celebra un contrato y se pacta que el servicio se pres

(22) De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S. A.- Página 184.

(23) Cavazos Flores, Baltazar.- Nueva Ley federal del trabajo tematizada.- Página 141.

te posteriormente), pero la existencia de la relación de trabajo hace que se - presuma la existencia de un contrato, ya que entre el que presta un servicio - personal y el que lo recibe se presume la vinculación laboral y la falta de - contrato escrito es imputable al patrón.

Mario de la Cueva, manifiesta que el contrato de trabajo "sólo es uno de los actos que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo" y tiene una significación limitada en la que el trabajador quede comprometido a ofrecer su - trabajo al patrón a partir de la fecha estipulada así como que el patrón quede obligado a pagar el salario, pudiendo utilizar la fuerza de trabajo, en tanto- que la relación laboral es una situación jurídica objetiva.

Para Trueba Urbina, en el fondo no hay diferencia alguna entre contrato y relación de trabajo, en virtud de que el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley asienta que "la prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo prime ro (relación) y el contrato celebrado (teoría contractual) producen los mismos efectos".

De lo anterior se concluye que el jurista Trueba Urbina, tiende a confundir la causa con los efectos por el hecho de que tanto un concepto como otro - producen las mismas consecuencias legales.

Euquerio Guerrero, a su vez, defiende el contrato en oposición a la relación laboral y en su análisis dice que la Ley incluye ambos conceptos, pero - que la primera no sustituye a la segunda, sino que lo complementa, recalcando-

que de manera necesaria, en cuanto a la diferenciación que nos ocupa critica a la Ley, en el sentido de que ella confunde las dos figuras jurídicas en cuestión, aún cuando la doctrina los ha diferenciado de manera clara y precisa.

Nestor de Buen, igual que Mario de la Cueva, acepta la diferencia entre los dos conceptos que estamos tratando, para precisar la relación si consiste en la representación de un trabajo, en tanto que el contrato es un acto jurídico que puede antecederle, entre otros que también pueden tener lugar. Y se aparta de Mario de la Cueva en tanto que manifiesta que el contrato sí puede ser un perfecto acto que origina a la relación, en tanto que De la Cueva, sostiene que no puede calificarse de contrato al acto generador de la misma.

De lo anterior se deduce, que hay quienes opinan que el contrato y la relación de trabajo son la misma cosa, en cambio otros precisan su diferencia, - opinión esta última con la cual simpatizo.



### C A P I T U L O   I I I

#### ORIGENES Y DESARROLLO HISTORICO DEL TRABAJO COMO CASTIGO.

III.1.- En la antigüedad:

III.1.1.- Las civilizaciones Griega  
y Romana.

III.1.2.- Epoca Feudal.

III.2.- Las Galeras.

III.3.- El Presidio.

III.4.- Epoca Precortesiana en México.

III.5.- Las cárceles en el México Colonial.

III.6.- La Deportación.

### III. ORIGENES Y DESARROLLO HISTORICO DEL TRABAJO COMO CASTIGO.

Las cárceles existen desde tiempos inmemoriales con diversas características materiales y un rasgo común, el de retener al presunto delincuente durante el proceso penal o en el caso de resultar éste condenado en definitiva detenerlo hasta el momento de la ejecución de la pena impuesta, la que buscará su eliminación total o parcial (penas capitales, corporales, mutilantes, destierro, confinamiento etc.) o bien su utilización aplicándosele trabajos forzados (remar en galeras, agotarse en las duras faenas de presidios y arsenales o en --- otras variantes igualmente extenuantes y penosas). Esta ultima modalidad de castigo subsistente en ciertos países con la etiqueta engañosa de "trabajo correccional" o "trabajo como medio de rehabilitación".

Esa es la cárcel desde su origen y ese sigue siendo su papel específico. La institución penitenciaria tuvo origen religioso (la penitencia) utilizando-se posteriormente con otros fines.

Juan Carlos García Basalo, dice que las cárceles no son un castigo, sino el depósito que asegura al que deba recibir el castigo. (24)

La función punitiva del Estado, en muchos grados de la civilización y de la cultura, se ha manchado de sangre. El progreso de la humanidad, pues, depende en gran medida de cómo entiende la humanidad la función del castigo. Nadie, sino el juez, es el testigo más profundo de la evolución moral del hombre.

(24) García Basalo, Juan.- Revolución Mexicana de Ciencias Penales.- Año 1979. 1960.- PÁGINA 141.

### III.1.- En la Antigüedad.

La enciclopedia jurídica Omeba (25) señala que las sanciones iban directamente a la inutilización o eliminación del delincuente. Por tal motivo las penas eran corporales y en forma gradual terminaban con la pena de muerte. Fuera de ellas existían otras de tipo patrimonial, el destierro, etc., mucho de esto sucedía en la antigüedad y en la época feudalista.

En la antigüedad existían penas privativas de libertad que debían cumplirse por fuerza en establecimientos a los cuales se les llamaba cárceles. En ellas se internaba a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones como por ejemplo el pago de impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles en el Viejo Mundo y Medio Oriente eran China, Babilonia, India, Persia, Egipto, Japón e Israel.

Mencionaremos solo aquellas cárceles en las que se desempeñaban trabajos, como las cárceles Chinas, cuyas condiciones eran pésimas debiendo los presos realizar trabajos forzados y públicos para procurarse el sustento. Los Egipcios utilizaban las ciudades y casas privadas para alojar a los presos, quienes debían desempeñar trabajos. Se aplicaban como penas trabajos públicos y -

(25) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica.- Argentina.- Página 673.

en minas. En todas las cárceles de esta época se aplicaba la pena de muerte y habían cárceles especiales donde los reos esperaban hasta el momento de su ejecución.

En conclusión, la prisión como pena fue casi desconocida en el antiguo de recho.

### III.1.1.- Las Civilizaciones Griega y Romana.

En Grecia, conforme a las ideas de Platón, cada Tribunal debía tener su propia cárcel, existían tres tipos de ellas una de mera custodia, otra para corrección y una tercera como suplicio, ésta última ubicada en un lugar sombrío y desierto.

Dentro de los castigos aplicados usaban las cadenas además de la indemnización. Al igual que en otras civilizaciones la falta de pago de los impuestos era penada con la cárcel, debiendo permanecer en esta hasta pagar sus deudas.

La cárcel en Grecia fue una institución muy incierta, solo aplicable a condenados por hurto y deudores que no podían pagar sus deudas.

En Roma, en un principio solo se establecieron prisiones para seguridad de los acusados. Algunas de ellas ubicadas en el Foro, que fue ampliado después por medio de un subterráneo de más de cuatro metros de largo.

Las tres primeras cárceles que existieron en Roma fueron: la Latómia, fundada por Tulio Hostilio; la segunda fue la Claudiana construida por orden de -- Apio Claudio y la tercera, la Mamertina por orden de Anco Marcio.

Fue en la época de los emperadores cuando surgieron las cárceles privadas-- en las cuales se imponían penas privativas de libertad como la esclavitud ad-- más el trabajo y la obligación de luchar con fieras en los circos o arenas.

Durante el Imperio, Ulpiano señaló en el Digesto, que la cárcel debería -- servir no para castigo de los hombres sino para su guarda, sosteniendo después, que éstas fuesen para la detención y no para el castigo.

En la República Romana, los hombres libres no podían ser sentenciados a - trabajos forzados y fue durante la época del Imperio Bajo cuando se empezaron - a usar; se dice que desde entonces fue costumbre poner a los esclavos a reali-- zar trabajos forzados, al igual que las clases más bajas de los hombres libres-- quienes fueron respetadas poco más que los esclavos por los omnipotentes funcio-- narios imperiales. Fue así como surgió la idea de hacer uso del trabajo de las personas condenadas en las grandes obras emprendidas por el Estado. De ahí que los pueblos que estuvieron dominados por Roma hayan seguido el ejemplo de la -- explotación del trabajo de los condenados.

En las cárceles se obligaba a los esclavos al trabajo forzado, como el -- "opus publicum", que consistía en la limpieza de alcantarillas, el arreglo de - carreteras, aseo de baños públicos, trabajos en las minas y adoquinado de ciu--

dades. Las penas "ad metalla" y "opus metalli" consistían en el encadenamiento de los reos.

### III.1.2.- Epoca Feudal.

En éste período, la pena privativa de libertad al parecer fue omitida y surgió la aplicación de tormentos.

Los tormentos y torturas se han utilizado en todas las épocas y por desgracia persisten en el mundo contemporáneo, sin embargo tuvieron su esplendor en la Santa Inquisición, siendo éstas muy variadas hasta el presente.

Posteriormente los países fueron estableciendo disposiciones legales y en algunos casos constitucionales, prohibiendo las torturas o tormentos y haciendo posible a los infractores de éstas disposiciones, a purgar otro tipo de penas.

### III.2.- Las Galeras.

El autor de este sistema fue el empresario Jacques Coer, un armero de galera que consiguió que Carlos VII lo autorizara para tomar por la fuerza a los vagabundos, ociosos y mendigos con el fin de desempeñar labores en ésta. El sistema se fue extendiendo y en los tribunales franceses se ordenaba entregar a las galeras a todos aquellos malhechores que dentro de su jurisdicción y poder habían merecido la pena de muerte o castigos corporales y también a quie--

nes escrupulosamente habian sido declarados incorregibles.

Diversos estados resolvieron hacer trabajar a los condenados a muerte en el servicio de galeras, donde los penados manejaban los remos en las embarcaciones y el Estado, sirviéndose de ellos, mantenían la preponderancia naviera (económico-militar). Atados unos a otros por cadenas que pendían de muñecas y tobillos y amenazados constantemente por el látigo que no les permitía la menor pausa. Se ha dicho también que las galeras eran presidios flotantes, y ello es exacto en la medida en que las galeras generan el propio presidio.

Los primeros juristas romanos, clasificaron las condenas perpetuas a galeras, al exilio y a la muerte como penas capitales. La esclavitud en las galeras pasó también a España, siendo pocos los que lograban vivir más de cuatro años en ése estado.

### III.3.-El Presidio.

Al desarrollarse la nave de vapor, la galera además de ser costosa, fue inaplicable por inútil y los penados fueron trasladados de los remos a los adoquines de los arsenales, donde continuaban atados con cadenas de dos en dos.

El presidio en obras públicas surge con el desarrollo y cambio económico, al variar el interés del estado a la explotación de los presos, haciéndoseles trabajar engrillados y custodiados por personal armado en el adoquinamiento de calles, en canteras de piedra y en los bosques para el talado de árboles. To-

das eran tareas muy duras y como siempre el látigo era el mejor medio para incentivar el cumplimiento de estos trabajos inhumanos. Los reclusos, como ya mencionamos, además de realizar toda clase de trabajos públicos, dormían en barracas al aire libre.

Así se dice que el penado ha sido: remero, bombero, minero, bracero, albanel y bestia de carga y arrastre.

En España a los penados se les consideraba como bestias de trabajo, aplicándoseles disciplina militar en virtud de considerarseles como "seres dañinos". Además de ser encadenados se les amarraba como a fieras bravas y así -- evitar sus ataques. Los trabajos en obras públicas fue una forma de castigo a los penados hasta el siglo XIX.

#### III.4.- Epoca Precortesiana en México.

El Derecho Penal precortesiano, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa.

Según Kohler (26) "el derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano".

En el México precortesiano existían entre otras las penas de muerte, es--



clavitud y la de reparación del daño que se causaba.

Entre nuestras antiguas civilizaciones, la cárcel se usó en forma rudimentaria y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas asignadas hicieron del derecho penal precortesiano un derecho draconiano.

Las cárceles de los aztecas eran la cuauhcalli y petlacalli, donde se confinaban a quienes participaban en riñas o aquellos que lesionaban a terceros y el teilpiloyan, que según Clavijero, servía para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no merecían pena de muerte. El juicio y sentencia de los reos era realizada por el emperador azteca y el consejo supremo de gobierno. (27)

Los Mayas usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárceles. Los delitos penados eran el homicidio, el robo, el adulterio, el daño a propiedad a terceros, el estupro y violación, existiendo además la pena de muerte, lapidación y pecuniaria según el caso. (28)

Los Zapotecos, utilizaban sus cárceles para aquellos que cometían delitos como embriaguez entre los jóvenes y desobediencia a las autoridades, el adulterio

(26) citado por Carrara y Rivas, Raúl.-Derecho Penitenciario.-Cárcel y Penas en México.- Editorial Porrúa, S. A.-Página 12

(27) Carrancá y Rivas, Raúl.- Derecho Penitenciario.- Cárcel y penas en México Editorial Porrúa, S. A.- año de 1966.- Páginas 19 y 23.

(28) Opus cit., pp. 33; 34 y 35.

rio se castigaba con la muerte, el robo con la flagelación en público o con pena pecuniaria. (29)

Por último, los Tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia. Los delitos penados eran el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia al Rey. Las penas impuestas eran la de muerte ejecutada en público y amonestaciones según la gravedad del delito. (30).

El advenimiento de la cárcel en la historia de la penología, implica un paso hacia la humanización, aunque esa historia se refiera a veces a cárceles-abominables.

La Penología precortesiana es el espejo de un estado de semicivilización, lo cual no significa que sea de absoluto desorden ni de anarquía. En el mundo precortesiano así como en el nuestro, el castigo expresa un sentimiento de --afrenta e indignación experimentado por la comunidad ante el comportamiento de un individuo que afecta sus más preciados valores.

La Penología precortesiana no buscaba reformar al delincuente, ni castigar sin razón ni tampoco recompensar exclusivamente a la parte agraviada, sino mantener las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. Esta Penología dependía de una poderosa casta militar y sacerdotal.

(29) Opus cit., pp. 44 y 45

(30) Opus cit., pp. 45 y 46

### III.5.- Las Cárceles en el México Colonial.

En la época colonial se llevó a cabo un trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano. Las "Leyes de los Reinos de las Indias" de 1680 constituyó el cuerpo principal de leyes de la colonia.

Hay que recordar que la penología eclesiástica marchaba de la mano de la penología virreinal, por lo que si juntamos las dos severidades (la de la Iglesia y la del Estado), nos encontramos sin duda ante un panorama aterrador y aunque muchas leyes paliaron la destemplanza del castigo, la verdad es que éste se mantuvo como un claroscuro al que sólo el tiempo desterró.

Por su parte Fray Jerónimo de Mendieta, en su discurso sobre las penas se expresó de las cárceles de la siguiente forma: "Tenían las cárceles dentro de una casa obscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas y la puerta de la casa era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y piedras grandes ahí estaban afuera los guardias, las cárceles eran inhumanas, que en poco tiempo se paraban los presos delgados y amarillos por ser muy poca la comida, parecía que desde la cárcel empezaban a gustar de la angustia de la muerte que después habían de padecer".

La jaula se utilizaba como cárcel en la época colonial y es la que aún se vive en las cárceles de la época actual, como lo dice Alfonso Quiróz Cuarón, - que continuando en forma de celda degrada y degenera al hombre. Nunca la jaula ha sido instrumento que coadyuve al cambio y mejoramiento de la conducta ne

gativa del hombre, esto ha llegado hasta nuestros días.

Según las disposiciones de las Leyes de Indias cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel. En la Ciudad de México existieron tres presidios: La Real Carcel de Corte de la Nueva España, ubicada en lo que hoy es el Palacio Nacional, la Cárcel de la ciudad que se encontraba en los bajos de Cabildo y era para quienes cometían faltas leves y la Cárcel de Santiago Tlatelolco destinada para delincuentes especiales construyendose después la prisión de la Acordada en lo que hoy es la Avenida Juárez.

En México han funcionado como prisiones la fortaleza de San Juan de Ulúa ubicada en el puerto de Veracruz y la otra fortaleza de Perote que en la actualidad funciona como Penitenciaría del Estado de Veracruz. Además los presos mexicanos eran enviados al Castillo del Moro en la Habana donde debían extraer piedras.

En cuanto a la cárcel de Perote, a pesar de la estructura que presenta el edificio ésta contaba con talleres en donde los presos trabajaban en la confección de tejidos de lana y palma entre otros.

Más tarde fue construida la cárcel de Belén y después Lecumberri mejor conocido como "El Palacio Negro", por las infamias y oprobios que debieron sufrir y padecer sus prisioneros.

Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva en el año de 1976 al-

establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal.

En conclusión, la Penología Colonial instituyó un sistema de crueldad inaudita, sin olvidar que la Colonia fueron tres siglos de prolongada conquista hasta que vino la Independencia.

La época colonial marcó la pauta de la actividad legislativa en México, -- puesto que representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a suelo mexicano, se impuso una actividad febril en la materia y se puede decir -- que allí se descubrió qué era lo "legislable". Surgieron las necesidades y se agudizaron los rasgos del carácter y ciertas bases fundamentales por lo que toca al espíritu de la Ley se colocaron entonces. Fué en medio de tan fértil y abundante creación de leyes o del reajuste de las leyes antiguas a las nacientes necesidades que afloró la psicología de un pueblo en formación. (31)

### III.6.- La Deportación.

Fué una forma de obligar a trabajar a los penados; esta institución responde a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas que envían a sus colonias a miles de kilómetros de distancia de sus hogares a delincuentes y a presos políticos con la finalidad de hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables; fué así como los Ingleses fueron poblando Australia y -- las Guayanas fueron pobladas por los Franceses y Holandeses. En México también existió la deportación. Las epidemias a veces terminaban con la tripulación en

la travesía marítima. Las condiciones eran antihigiénicas, la comida insuficiente, también enfermaban y morían por las distancias en los caminos que tenían que recorrer para llegar al lugar destinado a cumplir con su pena, la cual consistía en realizar trabajos forzados (de explotación). Por el simple hecho de ser considerados delincuentes o calificados de delincuentes peligrosos y presos políticos. El estado de esas prisiones ha sido famoso en la literatura y en la política por la serie de vejaciones de que eran víctimas los deportados y entre ellas tenemos algunas acusaciones como en la obra de Emilio Zolá "Yo Acuso". Otras obras que son denuncias de estos hechos son tres libros que escribió Belbonoit denominados "La Guillotina Seca", "El Infierno" y "Papillón" y otras más denominadas "La Deportación en la casa de los muertos" y la "Resurrección" de Dostoyevski y Tolstoy respectivamente. (32)

Von Hentig (33) sostiene que en la deportación coinciden tres factores:

- a).- El alejamiento a un ambiente desfavorable.
- b).- La ubicación de un lugar donde el reo recuerde poco su delito y tenga nuevas perspectivas.
- c).- Un clima desacostumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación.

Más los resultados no fueron tan generosos sino más bien un castigo tremendo por medio de la explotación y el desarraigo, ya que siempre las distancias y

(31) Carranca y Rivas, Raúl.- Derecho Penitenciario.- Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa, S. A.- Página 194.

(32) Marco del Pont.- Derecho Penitenciario.- Cárdenas.- México 1984.- Pág. 46

(33) Citado por Marco del Pont.- Op. cit., Pág. 46.

la separación de la familia son duras y difíciles pruebas de superar.

Marco del Pont manifiesta que no le convencen los fundamentos para justificar la deportación.

No solo se explotaba inhumanamente a los penados sino que también eran deportados por países explotadores de colonias para someterlos a trabajos forzados sin poder muchas veces regresar a su país de origen.

La deportación Inglesa ha sido la más importante, se inició en el año de 1597 con deportaciones a Estados Unidos de Norteamérica de gran número de criminales, vagabundos, mendigos, presos políticos y militares, lo que hizo protestar a Benjamín Franklin diciendo "vaciendo vuestros presidios sobre nuestras ciudades, haciendo de nuestro suelo la cloaca de los vicios de que no pueden librarse las viejas sociedades europeas -expresaba- nos habéis hecho un ultraje del cual deberían habernos puesto a cubierta las costumbres patriarcales y puras de nuestros colonos. ¡Oh! exclamaba, ¿Qué diríais si os enviáramos nuestras culebras de cascabel?" (34)

Ante la imposibilidad de tener cárceles en las colonias americanas los ingleses resolvieron enviarlos al Africa en donde casi todos perecieron por el clima y las epidemias. Otra solución más drástica, fué la de destinarlos a barcos viejos anclados en los puertos de las islas inglesas dando un episodio sórdido brutal y desmoralizador. En 1857 fueron llevados a Australia.

(34) Marco del Pont, Luis.- Penología y sistemas carcelarios.- Editorial Palma Buenos Aires.- 1974.- Página.- 44

## LA DEPORTACION EN FRANCIA.

En Francia se adoptó el método inglés de la transportación en el año de 1791, mandando a los residentes a Madagascar, pero la destrucción de un buque imposibilitó la idea. Fué en el año de 1854 cuando se resolvió mandarlos a la Guinea Francesa.

Se hizo una declaración por medio del diputado Mirel en la que decía: "Los trabajos forzados deben ejecutarse en tierras lejanas y el condenado, en el momento de su liberación será obligado a recidir en la colonia por un tiempo igual al de la pena principal". Y sostenía que de esta forma se haría reflexionar a quienes eran enviados a miles de kilómetros. (34) bis.

En el caso que la pena fuera superior a ocho años la recidencia era permanente con ello se pretendía la defensa social y la enmienda del culpable. Una de las islas que integraban las Guayanas es la Isla del Diablo, la cual fué convertida en prisión inaugurada por el capitán Dreyfus, la que motivó la famosa obra "Yo Acuso" de Emilio Zolá.

El trabajo de los penados en las casas de los colonos no era remunerado, en cambio era obligatorio y se imponía a golpes de bastón y azotes, una cosa era la Guayana desde el punto de vista de la legislación y otra muy distinta era la realidad; no se cumplía con el "disfrute y goce" de que hablaban las leyes y todo era forzado, como dice Alberto Londres citado por Marco del Pont,

(34) bis. Marco del Pont.- Derecho Penitenciario.- Editorial, S.A. de México 1934.- Pág. 20.



la vigilancia era forzada, el destierro de la misma forma y hasta las enfermedades eran forzadas.

Los que eran liberados debían conseguir trabajo en un plazo de diez días o justificar los medios de subsistencia, de lo contrario se les recluía nuevamente por la acusación de vagabundaje y la única forma de escapar de tanta crueldad era la evasión, siendo René Belbenoit quien logró hacerlo con éxito y trascendencia, el cual había sido condenado a la edad de 22 años a cumplir una pena de 8 años por un pequeño hurto "además al que se fugaba se le imponía el doble de la pena" él lo intentó en dos ocasiones y hubo una tercera en que lo logró al fin el dos de mayo de 1935, después de 13 largos años de encierro y este personaje escribió tres libros antes mencionados como una forma de protesta a lo que sucedía en las Guayanas. Algunos autores se preguntaban cómo Francia de refinada cultura, podía mantener esa vergüenza carcelaria y en el año de 1936 fué suprimida por el socialista León Blum.

Los Portugueses también practicaron este sistema enviando a los detenidos a Brasil.

En Rusia ocurrió algo semejante a lo de las Guayanas, en que se deportaba a los penados a Siberia.

#### LA DEPORTACION EN MEXICO.

En México existió la deportación en la época del General Porfirio Díaz, este sistema empezó con el exterminio y deportación de los Yaquis para que abin-

ran el Estado de Yucatán y los Estados del Norte fueron poblados por extranjeros.

También se dió en los Estados de Quintana Roo y Oaxaca (Valle Nacional) y como ya vimos forma parte de éste el Estado de Yucatán, esto se puede ver en la película "El Valle de los Miserables", en donde los penados o no penados eran enviados a miles de kilómetros de sus hogares, los no penados eran llevados a través de los enganchadores por medio de las agencias de empleo, o bien por la policía que los detenía en las calles inventando algún delito y de esto se formaban cuadrillas que eran sacadas por la noche en barcos o ferrocarril y después realizar largas caminatas para llegar al lugar destinado.

Como podemos ver entre los lugares elegidos se encontraba el del Valle Nacional, que se encuentra en la parte meridional del Estado de Oaxaca, donde delincuentes o no eran tratados como esclavos y a los seis meses de ser obligados a trabajar sin recibir dinero alguno morían como moscas durante la primera helada invernal. (35)

Los esclavos como ya se dijo anteriormente en el gobierno del General Díaz fueron más o menos unos 15,000 y se dice que de éstos, solo un 10% se encontraban acusados de algún delito el resto eran ciudadanos pacíficos y respetuosos de la ley. Sin embargo, ninguno llegó al Valle por voluntad propia. El lugar era inhóspito, casi no hay carreteras de acceso, el clima es tropical y con to-

das sus consecuencias, esto nos recuerda las dificultades que tenían los presos de las colonias francesas. Además, todo esclavo que se escapaba suponía un premio de diez pesos al ciudadano o policía que lo detuviera.

La esclavitud que imperaba en Valle Nacional lo mismo que en Yucatán, no es otra cosa sino peonaje o trabajo por deudas llevado al extremo, aunque en apariencia toma un aspecto ligeramente distinto, el de trabajo por contrato.

El contrato de trabajo, es sin duda, el origen de las condiciones imperantes en Valle Nacional. El dinero que se les daba por adelantado y los costos del transporte se consideraban como una deuda que el trabajador debía pagar mediante el trabajo.

Los esclavos eran contratados por hacendados, quienes los consideraban como de su propiedad, haciéndolos trabajar a su voluntad, los tenían vigilados -- por guardias armados, día y noche, los azotaban, no les daban dinero, los mataban. Como podemos ver esta forma evitaba la construcción de cárceles, ya que los delincuentes en vez de cumplir su sentencia en aquellas eran vendidos como esclavos en Valle Nacional, enviados en cuadrillas y custodiados por personal del gobierno.

En la época del porfiriato, se creó por medio del decreto de fecha 12 de mayo de 1905 y más tarde por acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908, la colonia penal, es decir, penitenciaría de las Islas Marias; compuesta por varias islas.

## EL TIPO CORRECCIONAL.

En el siglo XVI surge un movimiento para construir establecimientos correccionales destinados a mendigos, vagos, jóvenes delincuentes y prostitutas, para obligarlos a hacer trabajos forzados bajo una rígida disciplina y la multiplicación, siguiendo el modelo que se experimentó en el castillo de Bridewell, de correccionales en numerosos lugares de Inglaterra.

Es en Holanda, en la primera mitad del siglo XVII donde la nueva institución de la casa de trabajo llega, en el período de los orígenes del capitalismo a su forma más desarrollada. La casa de trabajo fue conocida con el nombre de Rasp-huis, porque la actividad laboral fundamental que allí se desarrollaba era raspar con una sierra de varias hojas un cierto tipo de madera fina hasta hacerla polvo, del que los tintoretos sacaban el pigmento para teñir los hilos utilizados en la industria textil.

"El secreto de las Workhouse o de las Rasp-huis, consistía en representar en términos ideales la concepción burguesa de la vida y de la sociedad, en preparar a los hombres, en concreto a los pobres y a los proletarios, para que aceptaran un orden y una disciplina tal que los hiciera instrumentos dóciles de la explotación". (36)

Lo destacable es el trabajo como medio educativo, aunque existían castigos, se laboraba continua y duramente. Había influencia de los luteranos, que eran

partidarios del trabajo y de los calvinistas, en cuanto a que no había que pedir placeres, sino fatiga y tormento. La disciplina era muy severa. Había -- azotes y latigazos, la celda del agua donde el individuo debía sacar el líquido que invadía la celda para salvar su vida. Redbruch había dicho que "los - liberados de estas casas más que corregidos, salían domados". (37)

- (36) Melossi, Dario y Massimo Pavarini.- "Cárcel y Fábrica, los orígenes del - sistema penitenciario (siglo XVI-XIX)".- Ed. Siglo Veintiuno.- Pág. 9
- (37) Marco del Pont, Luis.- "Derecho Penitenciario".- Ed. Cárdenas.- Primera edición.- Pág. 51.

## C A P I T U L O   I V

### EL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO.

#### IV.1.- Antecedentes.

IV.1.1.- Qué se entiende por cárcel, presidio, penitenciaría, y reclusorio.

IV.1.2.- Qué se entiende por Reo.

#### IV.2.- Importancia y naturaleza del Trabajo Penitenciario.

#### IV.3.- Legislación sobre Trabajo Penitenciario en México.

#### IV.4.- La organización del Trabajo Penitenciario.

#### IV.5.- Tipos de trabajos que se desempeñan en los reclusorios de México.

#### IV.6.- La enseñanza de un oficio.

#### IV. EL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO.

El tema del trabajo en la prisión ha sido considerado tradicionalmente como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria como en los Congresos internacionales o regionales de Criminología (Santiago de Chile, 1941) y especialmente en los organizados por Naciones Unidas. Pero su tratamiento y estudio no estaba insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social. Más bien se lo ha observado aisladamente, como un aspecto más de la prisión, para evitar el ocio del recluso, producir un mayor rendimiento de éste o de la institución y más moderadamente como una forma de tratamiento.

##### IV.1.- Antecedentes.

García Cordero, dice que se debe entender por trabajo penitenciario " a todo aquel que se desempeña en los establecimientos que albergan a sujetos privados de su libertad", esto es incluye a los internos, ya sea procesados o sentenciados, al personal penitenciario en sus niveles directivo, administrativo, técnico y de custodia. Unos y otros participan en la actividad laboral, aunque los segundos tengan como función aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad.

Este autor entiende por interno, a todo sujeto privado de su libertad, -- llámese indiciado, procesado, acusado, sentenciado, reo ó convicto. (38)

En relación a lo anterior, este trabajo se referirá exclusivamente al trabajo de sentenciados en prisión.

El trabajo es una de las premisas básicas de la vida social y en forma fundamental del bienestar y la cultura, éste no puede ser concebido como una actividad rutinaria, agobiadora y tediosa, sino como la acción del hombre consciente y placenteramente la desarrollan, orientada hacia el desarrollo de las capacidades individuales y sociales.

La actividad laboral que se desarrolla en las instituciones penitencia---rias, no puede quedar al margen de este enunciado general.

A su vez, Sergio García Ramírez, (39) nos dice que la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados se colige de la interpretación correlacionada de los artículos 5o. y 18 Constitucionales; aquel en la medida en que se establece que sólo será obligatorio el trabajo penal y el segundo, en cuanto prescribe que la readaptación social se obtendrá con base en el trabajo, entre otros elementos. Es reconocida por las Naciones Unidas (Nueva York 1955), donde se indica que México considera el trabajo de penados como una obligación, sino co

(38) García Cordero, Fernando.- "Trabajo Penitenciario".- Biblioteca Mex. de Prevención y Readaptación Social.- México 1974.- Pág. 144.

(39) García Ramírez Sergio.- "El centro Penitenciario del Estado de México".- estudios de Deusto Bilbao.- España 1971.-



mo un derecho. "La Constitución de México garantiza explícitamente a los reclusos el derecho a trabajar sin que sea una obligación y, a este respecto, México es un caso único entre los Estados que suministran información sobre el particular" (39) bis.

#### IV.1.1.- Qué se entiende por Cárcel, Presidio, Penitenciaría y Reclusorio.

Es frecuente el uso indistinto de "cárcel" ó prisión", sin embargo Ruiz-Funes, hace una distinción entre cárceles de custodia y cárceles de pena.

La cárcel precede al presidio y a las penitenciarías, porque son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.

El término "cárcel", de acuerdo al diccionario, significa "cosa pública, destinada para la custodia y seguridad de los reos". Otros encuentran su origen en el vocablo latino "coercendo" que significa restringir, coartar y en la palabra "carcar" término hebreo que significa "meter una cosa" (este concepto ha cambiado). (40)

La voz cárcel, proviene del latín carcer-eris, que indica un local para presos. La cárcel es, por tanto, el edificio donde cumplen condena los presos.

(39) bis.- Bernaldo de Quirós, Constandio.- "Lecciones de Derecho Penitenciario".- Librería Universitaria.- UNAM.- México, 1953.- Pág. 125-

(40) Diccionario General Etimológico de la Lengua Española.- Tomo II.- Pág. - 121 y Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.- Tomo XI.- Barcelona

Para Rafael de Pina, cárcel es el establecimiento público destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se les siga". (41)

La aceptación de la palabra "presidio" ha variado e implica el "establecimiento penitenciario donde se cumple condena por delitos graves; guarnición de soldados de una plaza, fortaleza guarnecida de soldados". (42)

Rafael de Pina, dice que el presidio es el "establecimiento penitenciario destinado a la ejecución de las sanciones consistentes en la privación de la libertad, correspondiente a los delitos más graves". Termina diciendo que el presidio es, realmente una institución del pasado. (43)

Después aparece el concepto de "penitenciaría" el cual según Carranca y Rivas es, "un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio" y ésta se distingue de la cárcel, porque la penitenciaría guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados -sentenciados- por sentencia firme. (44)

De Pina, define la palabra penitenciaría como el "establecimiento público destinado a la ejecución de las penas de privación de libertad". (45)

En forma más moderna, se les llama "Centro de Rehabilitación Social" por lo que se refiere al fin de la pena no es solo de seguridad, sino un justo equilibrio entre ésta y la rehabilitación del condenado; esto es lo que sucede

en nuestro país, en lo que se refiere al cumplimiento efectivo de las penas y de reclusorios cuando se trata de la detención preventiva. En el sistema penitenciario de Argentina se les llama "Unidades", en el caso de Cuba se les denomina "Granjas de Rehabilitación". (46)

Para Carrara (47), el concepto de cárcel estaría englobado en el de la detención; él dice con el nombre de "detención" "expreso pues, todas las formas de congéneres de castigo, consistentes en encerrar al reo en un lugar de pena, a las cuales se les da el nombre especial conforme al nombre dado al local, al lugar, a la región, que según sus diferencias se llaman prisión, cárcel, casa de disciplina, casa de corrección, galera, ergastula, etc.", dichas diferencias de nombre no tienen un sentido determinado que pueda ofrecer un criterio uniforme.

También nos dice que la "sociedad tiene el derecho de hacer padecer al delincuente", pero también que la sociedad tiene el deber de obrar para el mejoramiento del delincuente.

La palabra reclusorio significa "sitio en que uno esta recluso". (48)

- (41) De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.-México 1975.- Página 120.
- (42) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest.- Tomo 9.- Página 3065
- (43) De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S. A.- Página 304.
- (44) Derecho Penitenciario.- Cárcel y Penas en México.- Editorial Porrúa, S. A 1986.- Página. 12.
- (45) De Pina, Rafael.- Página 294.
- (46) Marco del Pont, Luis.- Derecho Penitenciario.- Editorial Cárdenas México. Página 30.
- (47) Citado por Marco del Pont.- Penología y Sistemas Carcelarios.- Tomo I. -- Palma, Buenos Aires 1974.- Página 40.

#### IV.1.2.- Qué se entiende por Reo.

De Pina, define la palabra Reo, como el "condenado por razón de delito".-  
(49).

#### IV.2.- Importancia y Naturaleza del Trabajo Penitenciario.

El trabajo no surge ni se tiene en cuenta en una forma espontánea, sino -  
nace muy íntimamente vinculada a los intereses económicos de la sociedad, del  
capital y de los trabajadores que han protestado por lo que consideraban una -  
competencia desleal. Esto demuestra la enorme importancia que tiene el estu--  
dio del trabajo, ya no sólo dentro de la cárcel sino también fuera de la misma.

Al ingresar el empresario capitalista a la cárcel se opera una transforma  
ción de ésta en fábrica y la explotación no esta a cargo del Estado sino que -  
se produce un desplazamiento hacia el capital privado que impone la disciplina  
del trabajo y más tarde se provoca una áspera polémica entre los partidarios -  
de la explotación del preso por el estado ( a través de la administración peni  
tenciaria ) y el empresario privado.

El análisis que hacemos referencia, está vinculado al origen histórico de  
la prisión, pero desconocemos las investigaciones sobre la función que desempe  
ña actualmente el trabajo en la institución. La cárcel no parece haber cambia  
do fundamentalmente, aunque se advierte un desempleo pronunciado tanto en el -  
interior de la penitenciaría como fuera de ella.

El tema del trabajo en la prisión se ha considerado tradicionalmente importante, desde el punto de vista de la doctrina penitenciaria como en los Congresos internacionales o regionales de Criminología y específicamente en los organizados por Naciones Unidas. Pero su tratamiento y estudio no estaba insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social. Más bien se le ha observado aisladamente, como un aspecto más de la prisión, para evitar el ocio del recluso, y así, producir un mayor rendimiento de éste o de la institución y más modernamente como una forma de tratamiento. Se introduce la tesis de que el trabajo forzado surge a comienzos del siglo XVI cuando en la sociedad opera una declinación demográfica y una desocupación masiva. Más recientemente dos investigadores italianos, Dario Melossi y Massimo Pavarini han desarrollado la hipótesis anterior, intentando demostrar que la cárcel tendría una función "destructiva" cuando hay exceso de oferta de fuerza de trabajo y una función "productiva" con finalidad reeducativa cuando se produce escasez de fuerza de trabajo en el mundo de la producción.

Además realizan una investigación de los distintos sistemas penitenciarios, demostrando que al existir en el mercado libre una fuerte desocupación se producía automáticamente una baja del trabajo al interior de la prisión y viceversa ante una oferta de trabajo estable la cárcel aumenta la fuerza de trabajo. Hacen una explicación de como el sistema auburniano de trabajo para los presos prevaleció en América (del Norte) porque había necesidad de mano de

(48) Diccionario de la Lengua Española.- Edición XIX.- Página 1113.

(49) De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1975.- Página 325.

obra por el expansionismo económico de ese país. Por el contrario esto no sucede en Europa donde prevalece el sistema filadélfico que no había incluido el trabajo dentro de la prisión. Y desarrollan la tesis de que la penitenciaría fue considerada como una fábrica, aunque no fuera productiva, o teniendo en cuenta el modelo de aquella. En consecuencia la prisión se transforma en una fábrica de proletarios y no de mercancías.

Michel Foucault, dice que observa el trabajo como una forma más ordenada y de control.

Dentro de la naturaleza del trabajo penitenciario, vemos que este es obligatorio para los condenados y todos los detenidos tienen derecho al mismo. Esto ha sido sostenido en el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950. También se sostuvo que el estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.

Existe la discusión en cuanto a que si debe ser obligatorio el trabajo -- para los procesados, llegando a la conclusión de que no, porque todavía no están cumpliendo estrictamente una pena; pero tienen derecho al mismo considerando que no hay norma alguna que lo prohíba cuando el procesado lo desee y esto último es muy saludable desde todo punto de vista. Las Naciones Unidas establecen que se debe tratar de reducir las diferencias que pueden existir entre la vida en prisión y la vida libre. Aunado a otra característica de que debe ser productivo.

En cuanto a la investigación que realicé por varios reclusorios de nuestro país he podido observar que los reos en cierta forma pueden elegir el trabajo que más les guste y por lo general este se ve avocado hacia el área artesanal. En cuanto a la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, si lo es, ya que así se estipula en las diversas leyes de ejecución de sanciones de las entidades federativas y la propia Ley de Normas Mínimas, que incluso varios estados aplican en su sistema penitenciario y este es obligatorio en virtud de los beneficios que da la remisión parcial de la pena. También pude observar que casi por lo regular los procesados en la mayoría de las veces no trabajan por el estado de ánimo que presentan.

Mariano Ruiz Funes (50) postuló la existencia de trabajo obligatorio agrícola e industrial.

A su vez el mexicano Vidal Riverol (51) también sostiene la necesidad de la obligatoriedad del trabajo, en virtud de que "el Estado debe encontrarse con pleno conocimiento de la necesidad al impulso laboral, con evidente beneficio para la rehabilitación del prisionero".

La obligatoriedad del trabajo penitenciario en la legislación comparada se encuentra en España, con las excepciones de los sexagenarios, incapacitados por enfermedad, por impedimento físico o mental, la mujer embarazada; en Italia, los reos pueden reclamar ante el juez la falta de remuneración; así como

(50) Citado por Marco del Pont, Luis.- Derecho Penitenciario.- Editorial Cárdenas.- Página 412.

(51) Opus cit., p. 412.

en Venezuela y Argentina.

En los reglamentos penitenciarios de México, existían disposiciones similares. Era una forma de pensar en un sistema humano. La misma se encontraba en el Reglamento de la penitenciaría de México en la sección referida al trabajo. Se exceptuaba sólo a los enfermos y convalecientes, mediante certificados médicos y a los inútiles por imposibilidad física (art. 53). El correspondiente a los establecimientos penales del Distrito Federal sostenía que "para los reos condenados a prisión o arresto mayor sería obligatorio el trabajo debiendo procurárselo ellos mismos siempre que la administración no pudiera hacerlo" (art. 173). Esto último es criticable porque es obligación del Estado el proporcionar el trabajo. Asimismo se prohibía la violencia para hacer trabajar a los reos, pero se agregaba que "a los reuientes sin causa justificada se les pondrá absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su reuencia. Esta se anotará en el registro de conducta de los presos" (art. 174). Como vemos era una forma de castigo censurable. La forma imperativa se destaca aún más en el artículo siguiente donde se indicaba que en caso de que el interno se rehusare a trabajar "sería puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aún persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día que haya tal manifestación, se le dará trabajo, si pudiera desempeñarlo en el separe y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiese transcurrido durante su reuencia".

En los estados europeos de Australia, Luxemburgo y Noruega, del cercano Oriente y Asia como Líbano, Siria, Birmania e India, no se les obliga a trabajar a los condenados de penas cortas. Tampoco los presos políticos en Bélgica, Francia y Cuba.



Nos encontramos con otro problema, el cual consiste en saber si el trabajo penitenciario está incluido dentro del Derecho del trabajo, dicho tema es el planteamiento a seguir en ésta investigación.

#### IV.3.- Legislación sobre Trabajo Penitenciario en México.

Nuestra Ley Federal del trabajo, en su artículo 3o. nos dice "el trabajo es un derecho y un deber sociales no es artículo de comercio, exige respeto -- para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el -- trabajador y su familia".

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Animismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el -- adiestramiento de los trabajadores".

En virtud de lo anterior me permito sustentar que la persona que se en---cuentra privada de su libertad, interna en un establecimiento penitenciario -- cumpliendo una condena, también debe gozar de los derechos que señala la Ley - Federal del Trabajo; a mayor abundamiento, como se estipula en este precepto, - el trabajo es un derecho y un deber social aparte de serlo para el trabajador libre, que también se reglamente para el individuo privado de su libertad y de esta manera se contribuiría a una rehabilitación más efectiva, la finalidad a la cual trato de llegar, es procurar borrar en cierta forma la distinción en--tre trabajador libre y el privado de su libertad, toda vez que en ambos casos-

prevalece, ante todo, la dignidad humana.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 5o. párrafo tercero establece que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123; por supuesto esto último no es el caso del trabajo desarrollado en prisión, pues la pena consiste en la simple privación de la libertad y el trabajo que ahí se desarrolle resulta accesorio e independiente.

La Ley de Normas Mínimas en su artículo 2o. establece que el "sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Como se puede observar la organización base del sistema de la ejecución penal coincide con el artículo 15 de la Constitución al establecer sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Los dos aspectos antes mencionados son de vital importancia para llegar a la finalidad propuesta, solo que en este trabajo me avoco únicamente al aspecto laboral penitenciario.

El trabajo se hará teniendo en cuenta "los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio" (art. 10 L. N. M.) además se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las

demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Los logros más aproximados al mismo, se encuentran en los establecimientos abiertos.

La Ley de Normas Mínimas en su artículo 10o. dice que "deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel".

La Constitución Mexicana, en su artículo 123 establece algunas pautas a las cuales debe sujetarse el trabajo en general. Y en su fracción I, nos dice que la duración del mismo no podrá ser superior a ocho horas, lo cual es una conquista del movimiento obrero, que no se respeta siempre en las prisiones.

También nos encontramos con que tampoco es incompatible el día de descanso por cada seis días de trabajo (fracción IV).

Otro de los problemas que se presenta en el trabajo penitenciario, es en relación a la fracción VI, donde se fijan los salarios mínimos. Se sostiene que los internos no tienen ese derecho por cuanto que son mantenidos por el Estado, no tienen gastos, particularmente porque es su propio tratamiento.

Respecto a este derecho, estoy de acuerdo con la opinión del Dr. Luis Marco del Pont, en el sentido de que los reos deben percibir el salario mínimo y que se les hagan los descuentos correspondientes a gastos de mantenimiento del establecimiento con los fines de no romper el principio de igualdad y de los daños ocasionados a la víctima.

No es procedente la excepción de embargos, compensación o descuentos, por cuanto la propia Ley justifica los descuentos. Artículo 10. de la Ley de Horas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

En cuanto a la fracción X, en la cual se hace mención que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y no en mercancías, fichas o cualquier otro signo substitutivo, se debe respetar en el orden laboral penitenciario, porque suele violarse dicho dispositivo legal.

en cuanto a lo señalado en la fracción XI referente al trabajo extraordinario obligatorio ello puede ser aplicado al régimen que nos ocupa.

La fracción XII, nos habla de que el trabajo debe realizarse en lugares higiénicos y esta exigencia no excluye el trabajo en las cárceles, aunque en la práctica esto se viola.

En tratándose de la fracción XVI que otorga la garantía de asociarse, cada día cobra más fuerza y es negada en lo que se refiere a huelgas, que no son permitidas en virtud de que se quebrantaría la disciplina.

A su vez la fracción XXIX, habla de que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública, y comprenderá seguros de invalidez de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no salariables y otros sectores sociales y sus familiares.

El derecho de la Seguridad Social se considera difícil de otorgar a los trabajadores penitenciarios, por cuanto a las condiciones de su salario, pero esto se puede lograr con las remuneraciones equitativas, y así lograr el derecho de la seguridad social para el reo y su familia, además de que con esto se ayudaría a una mejor rehabilitación del reo.

#### IV.4.- La organización del Trabajo Penitenciario.

Al considerar el trabajo penitenciario como sistema único, pasa a un primer plano la elevada responsabilidad que tiene encomendado el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia, en la tarea de remodelar al hombre, en esto no debe tener cabida la arbitrariedad, ni la improvisación del personal.

El adecuado personal que trabaja en los centros penitenciarios, la modernización con criterios de productividad de los talleres, granjas y el reacondicionamiento arquitectónico de las prisiones, son tareas que en la actualidad, tienen prioridad si queremos aplicar el trabajo como medio de readaptación. Este personal debe ser seleccionado en forma adecuada, con una rigurosa preparación y una verdadera vocación orientada a remodelar un material tan difícil como lo es el ser humano.

Si se modifica el carácter del trabajo en las prisiones, es posible modificar la actitud del reo frente a la sociedad, en el curso mismo de la computación de la pena. Si la pena es la privación de libertad, el trabajo no tiene

de porque ser visto como parte o elemento constitutivo de la pena, sino como instrumento, el mejor, sin duda, para encausar la readaptación social.

Al readaptar durante la purgación de la pena al reo por medio de la actividad laboral, se les está preparando para que al recobrar la libertad se incorpore a la vida social como ciudadano útil, apto para el trabajo, restableciendo de esa manera la relación armónica con la sociedad. Esto se completará con una asistencia de reos liberados que veremos posteriormente.

Otra forma para transformar el trabajo en las prisiones, es el de modificar el lenguaje; ya que en las prisiones se habla de labor terapia, de ergoterapia, de terapia ocupacional, etc., siendo la palabra adecuada, simplemente "trabajo".

La productividad: criterio del trabajo bien organizado. Para todos está claro que las prisiones no deben ser ni establecimientos de beneficencia pública, ni campos de explotación. Esto es se deben transformar en instituciones de readaptación social; claro diremos que todavía suena utópico aunque no imposible.

El trabajo organizado sobre las bases de la productividad y calificación de la mano de obra, al mismo tiempo que permite reeducar al interno le proporciona una ayuda económica para su familia, ya que ésta juega un papel muy importante para el reo.

Una organización real del trabajo, además de que contribuye a la autorentabilidad de los talleres o fábricas que funcionen dentro de una institución penitenciaria, permita librar al estado de una carga que gravita penosamente sobre su presupuesto.

El cuidado de las instalaciones, la adquisición de las materias primas, el control del proceso productivo, la comercialización del producto, el manejo financiero de la empresa, etc., son tareas que evidentemente no pueden ser realizadas ni por el personal directivo, administrativo y técnico. Para nadie es desconocido que la superposición de estas tareas con la actividad directiva, administrativa y técnica en las prisiones en México ha conducido a un detrimento en la labor de readaptación y al desarrollo de diversas formas de la corrupción penitenciaria.

Organizar y ejecutar un plan de producción, son tareas que solo pueden ser resueltas a partir de la constitución de una empresa de participación estatal, que opere con criterios de rentabilidad cuya actividad se subordine con respeto a la fuerza de trabajo, desde luego sin crear una empresa capaz de organizar técnicamente el trabajo en los centros penitenciarios, la constitución de un organismo de este tipo permitiría unificar el lenguaje, los métodos laborales de readaptación y sobre todo, plasmar bajo criterios comunes, todas las áreas interdisciplinarias y administrativas de los centros penitenciarios.

Los fines de la empresa deben estar delimitados, primero por la readaptación social del reo, creándole hábitos de acción, placer por el trabajo y seguridad económica; y, segundo por la liberación de la carga de las instituciones

penitenciarias para el estado.

La empresa, en coordinación con las autoridades del centro penitenciario, capacitará el trabajo de los reos de acuerdo con la personalidad del interno y con las necesidades de una producción determinada. Desde luego el organismo - que esté capacitado para orientar la producción desde el punto de vista puramente económico sería la dirección de la propia empresa. Como ya dijimos ésta iría en relación directa con la personalidad del individuo privado de su libertad y de las necesidades del mercado externo, que como se sabe se prefiere el de carácter oficial.

En el Distrito Federal el trabajo está organizado a través de líneas de producción.

El trabajo debe estar ligado a las economías legales y regionales. Así a los campesinos se les debe dar un trabajo acorde a sus necesidades, o bien al intelectual que se dedique a la asesoría escolar o docente dentro de la misma penitenciaría.

El trabajo agropecuario, es una de las formas de lograr trabajo y rehabilitar socialmente a los individuos particularmente en los establecimientos abiertos y semiabiertos; y es ideal para los países con amplias zonas rurales, donde se podría aprovechar algunas muy aptas para esa faena y con el beneficio del automantenimiento del establecimiento, o por lo menos para aliviar la pesada carga burocrática del presupuesto.



En Francia se entiende que la productividad y la utilidad del trabajo deben tener menos importancia. Sin embargo los países bajos e Irlanda, buscan - prácticamente, la mayor productividad posible para permitir al reo mantener o adquirir una preparación profesional.

Para otros países es muy importante el trabajo, que se construye primero - la industria y a su alrededor se construye la cárcel.

#### IV.5.- Tipos de trabajos que se desempeñan en los reclusorios de México.

Nos hemos encontrado que el trabajo realizado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, es como parte integrante en la pena. Y los talleres clásicos, que encontramos en casi todas las cárceles que he visto, son los de panadería, carpintería, mimbrecía, herrería, zapatería, fábrica de mosquitos u hornos de ladrillo o block, talabartería, artesanías, juguetería, imprenta, - fierria, horticultura, astrerria, biladería, lavandería, fábrica de zapatos, - etc.

En el reclusorio de Santa Martha, se encuentra instalada una fábrica de - acumuladores para automotores.

El reclusorio de Santa Martha, inaugurado en el año de 1953 ocupa una superficie de 10,000 metros cuadrados con amplios espacios, además cuenta con unos 30,000 metros cuadrados en la periferia para pequeñas industrias; el cupo es para 1,000 a 2000 reclusos. Tiene servicios de observación y diagnóstico,

sección médica, dormitorios, talleres en donde nos encontramos las instalaciones de una fábrica de acumuladores para automotores, una panadería, zapatería, imprenta, carpintería en general, hojalatería de automóviles y herrería.

En cuanto al trabajo de las cárceles de mujeres, por lo general son comunes las tareas manuales como costurera, bordados y pintura de telas. También laboran en secciones de lavado y planchado. En algunos casos, algunas empresas logran contrataciones con bajos sueldos, como en el empaquetado de cajas, chicles, envolturas de polietileno, pelotas de beisbol, etc.

En los reclusorios del Distrito Federal, nos encontramos que realizan trabajos de confección, carpintería, productos químicos, escobas, diesel, artesanías, fabricación de mosaico, azulejos, herrería, juguetería, zapatería, telares, imprenta, etc.

#### IV.6.-La enseñanza de un oficio.

Uno de los fines que debe tener el trabajo penitenciario es el de enseñar un oficio a los internos, esto además de ser muy positivo para ellos puesto -- que no están de ociosos, es un medio de superación del ser humano, ya que por la naturaleza del mismo tiende a la superación, que es una forma de realización del individuo.

Asimismo, la enseñanza de un oficio al interno es una forma de readaptación social, se ayuda con esto al interno para que al salir de prisión sea útil a la sociedad.

La enseñanza de un oficio y el desempeño del trabajo, es una forma de readaptación del reo, y además el trabajo desempeñado por este debe ser adecuadamente remunerado, para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado. De esta forma se señala un fin reparatorio.

Para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinarias suficientes, personal técnico preparado, personal penitenciario bien remunerado y estimulado, desde el director del reclusorio hasta el último custodio que haya ingresado, para evitar así la corrupción, ya que de nada servirían las mejores instalaciones, cursos, conferencias, que se llevarán a cabo, etc., y una planeación inteligente y realista, como lo señala Marco del Pont.

El individuo que al ser externado conoce un oficio o profesión que le permita ganarse la vida, tiene grandes probabilidades de no reincidir. Así el -- trabajo debe aspirar, de modo principal a la formación profesional del interno. Esto se vendría a completar al salir, con la asistencia del patronato de reos-liberados, que veremos más adelante.

El trabajo puede y debe ser enseñado como un medio de superación, digno -- del hombre capaz de provocar el despliegue de las facultades físicas e intelectuales. Así el interno se interesa por el desarrollo de sus habilidades, participa activamente en la organización y puede transformar el trabajo en el cen--tro de su atención y de su capacidad.

La readaptación por el trabajo, es en realidad una educación para el tra--bajo. Al readaptar durante la compurgación de la pena al interno por medio de la actividad laboral, se le está preparando para que, al recobrar la libertad--se incorpore a la vida social como un ciudadano útil, apto para el trabajo, --restableciendo de esa manera la relación armónica con la sociedad.

C A P I T U L O   V

ASPECTOS GENERALES DE LA SITUACION JURIDICA DEL  
REO EN EL TRABAJO PENITENCIARIO.

- V.1.- Fondo de reserva.
- V.2.- El Trabajo como factor de remisión parcial de la pena.
- V.3.- Deficiencias y explotación en el Trabajo - Penitenciario.
- V.4.- El desempleo en reclusión.
- V.5.- La asistencia postpenitenciaria.

V. ASPECTOS GENERALES DE LA SITUACION JURIDICA DEL REO EN EL TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo surge muy íntimamente vinculado a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de los trabajadores que han protestado por lo que - consideraban una competencia desleal. Esto demuestra la enorme importancia -- que tiene el estudio del trabajo, ya no sólo dentro de la cárcel sino también- fuera de la misma.

Se observa fundamentalmente la falta de trabajo y cuando el mismo existe, no tiene fines educativos ni de rehabilitación social. De esta forma no cumple con los fines expuestos en las leyes penitenciarias.

En las prisiones de América Latina, el trabajo es escaso y el existente - no tiene fines educativos ni de rehabilitación social. Los individuos no tienen posibilidades ni derechos para realizar protestas. Se encuentran indefensos e impotentes ante las autoridades que ejercen un poder en gran parte despótico.

V.1.- Fondo de reserva.

Por lo general todas las leyes penitenciarias, tienen establecidos porcentajes en que se dividirá lo que los internos perciben por su trabajo. Se ha - destacado por el penalista argentino Dr. Enrique Bacigalupo que al señalárselo en forma compulsiva "resulta ser contraria a la finalidad del tratamiento".

La compulsión, en su criterio, no consiste en una forma de estimular el sentido de responsabilidad, sino que en una manera de tutelarla contraria a la idea de resocialización. El derecho de administrar el patrimonio resulta totalmente frustrado. La administración del patrimonio y la educación para llevarla a cabo, son medios tendientes a que el condenado no sea separado de funciones sociales elementales. El hombre que entra a un establecimiento carcelario no debe ser eximido de las responsabilidades sociales y familiares que le corresponden, sino reeducado en el ejercicio activo de las mismas.

En los reclusorios del Distrito Federal, tienen un fondo de reserva los internos y éste se hace a través de una cuenta de ahorros en algunas instituciones bancarias y este fondo se le entrega al reo cuando queda en libertad.

En virtud de lo anterior, considero que es importante para los internos el manejo del fondo de reserva, puesto que esto es una forma de ahorro para cuando se encuentre en libertad no este con las manos vacías y tenga posibilidades para poder vivir mientras encuentre un trabajo y se adapte a la sociedad, asimismo nos damos cuenta que si se les enseñó un oficio ellos pueden conseguir más fácilmente un trabajo digno o poner algún taller con sus ahorros y no tengan que verse en la situación de reincidir por no encontrar trabajo, puesto que muchas veces se da el caso de que la misma sociedad los rechaza por sus antecedentes y no se les da oportunidad de readaptarse a la sociedad en que vivimos.

V.2.- El trabajo como factor de remisión parcial de la pena.

En varios países ya se ha incluido esta institución, consistente en que por cada dos días de labor se reduce un día de prisión, y entre ellos citaremos a España, Bulgaria, México, Noruega, Estados Unidos y Perú.

Parece ser que España fue la pionera y los precedentes se encuentran en el Código Penal de 1928; concediéndose a los prisioneros de guerra y presos políticos, después se amplió a los delitos comunes, actualmente no se otorga a los presos políticos. Y en su artículo 100 del mencionado código, señala dos limitaciones para no otorgar este beneficio a 1) quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito. y 2) a los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

En Perú, sólo se otorga este beneficio a los condenados a más de dos años de prisión, lo que es lógico porque en menos de dos años no hay probabilidad de observar su "readaptación". Además se le considera como premio lo que en nuestro criterio es observable porque más bien se trata de un derecho.

En México, la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 16 establece que --- "por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos --- efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado". El -



beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido las 3/5 partes de su condena. Uno de los problemas de la remisión es cómo hacer cómputos de la remisión. ¿Debe ser sobre el total de la condena, o deducidos otros beneficios como la libertad preparatoria?-- Conforme a los diferentes criterios del establecimiento varían los resultados. Habría que estar a lo más favorable al recluso por ser un derecho.

En la practica la remisión parcial de la pena no se otorga a aquellos individuos que no pagan la indemnización a la que fueron condenados. Consideramos que esto es injusto, por cuanto para hacer efectiva esta obligación previamente debió dárseles no sólo trabajo, sino también un pago adecuado y compensatorio del mismo. Mientras tanto estamos haciendo cargar en las espaldas del dondenado las culpas que no son precisamente de él.

En México, de acuerdo a la Ley de Normas Mínimas, la remisión funciona-- independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso - quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará además de lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, a que el reo - repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose-

n la forma, medidas y términos que se fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 24 del Código Penal.

Por otra parte, nos encontramos que la remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

El artículo 51 del Código Penal, (derogado) establecía que la sanción impuesta se reduciría un día por cada dos de trabajo. Para algunos se debe tomar en cuenta solamente los días efectivamente trabajados; es decir que entre más trabajen más pronto saldrán de prisión y por eso mismo argumentan que se deben descartar las opiniones tendientes a que los internos de un centro penitenciario se les deben aplicar todos los beneficios que marcan las leyes laborales, como son el séptimo día, las vacaciones, el reparto de utilidades, el derecho a la seguridad social, el derecho a la obtención del salario mínimo, etc., y que no vendrían sino a servir de pretexto para que el interno trabaje lo menos posible y exija cada vez más prerrogativas. (52)

Para el caso de las reclusas, estas tienen derecho en caso de estar emba-

(52) Flores Reyes, Marcial.- Quinto Congreso.- Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social.- Hermosillo Sonora, México, 1975.

razadas a ser relevadas de todo trabajo al entrar al noveno mes y durante el periodo de lactancia, contando este periodo para la remisión de la pena.

La Legislación Laboral mexicana establece que las mujeres embarazadas no podrán realizar trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, - los tres primeros meses anteriores al parto y el mes siguiente del mismo. Durante ese tiempo deben percibir íntegramente el salario y durante el de lactancia tendrán dos descansos obligatorios por día, de media hora para amamantar a sus hijos.

En virtud de lo anterior, concluyo que toda vez que un interno se encuentra privado de su libertad purgando una pena, por lo tanto privado del ejercicio de sus derechos políticos, no debe privarse de sus derechos sociales- como ser humano a que tienen derecho y por ello se le debe tomar en cuenta dentro de nuestra Ley Laboral, ya que esta es una conquista a tantos años de opresión que se vivieron y por lo cual se luchó; y el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre; en atención a que los mismos derechos y - beneficios del trabajador libre, en virtud de que su pena es la privación de - la libertad y no el trabajo penitenciario, ya que éste es una forma de readaptación al mismo para que cuando compurga su pena se integre a la sociedad y no sea un reincidente; por lo tanto, como vemos que el trabajo no es la pena este debe estar regulado por la Ley Federal del Trabajo, si no con los mismos derechos que un trabajador libre por lo menos en el capítulo de trabajos especia--

El Estado no debe escapar de estas preocupaciones si realmente tiene legítimo interés en la recuperación social de los miembros de su pueblo, aunque alguna vez transgredieron las normas penales. Los principios de justicia social deben tener plena consustanciación con estos postulados, para evitar la reincidencia y el malograr a hombres y mujeres recuperables.

### V.3.- Deficiencias y explotación en el Trabajo Penitenciario.

Las deficiencias encontradas en el trabajo de los establecimientos penitenciarios son mayores cuando nos detenemos a observar la actividad que desarrollan los internos, como dice Alfonso Quiróz Quarrón que "Los talleres en las prisiones son industrias de la miseria", como podemos darnos cuenta estas palabras reflejaron y reflejan la realidad. La raíz de esta situación se localiza en el carácter improductivo, rudimentario y grosero del trabajo que se realiza en las prisiones. Esto consiste que mientras se continúe fomentándose el "tallado en hueso y cuerno", el "bordado en chaquiras", "las mañanitas", la fabricación de "barcos y carretas" y otros artículos más o menos parecidos; de manera real que hoy en día aún muy poco es en lo que se puede contribuir por medio del trabajo a la readaptación. Tampoco es posible obligar a trabajar al reo intensivamente en una actividad que él sabe, que es productiva pero cuyos resultados no alcanza a ver, ya que son "negocios" de otros, propiciados a la sombra de la corrupción penitenciaria. Estos procedimientos conducen a la repulsión del trabajo y, en muchas ocasiones, el odio al personal del establecimiento y al mismo tiempo impide que las otras disciplinas cumplan con su función. Hoy en día son pocas las prisiones que tienen organizados sus talleres:

el estado en que se encuentra la organización del trabajo en muchos reclusorios todavía es primario.

La explotación del trabajo penitenciario ha existido desde la antigüedad, así vemos como en Roma se utilizaba el trabajo de los reos para los servicios públicos sin darles ninguna remuneración y se cree que los pueblos conquistados por ellos tomaron la idea de explotar el trabajo de los reclusos, así hasta --- nuestros días, la explotación del trabajo penitenciario la encontramos en las galeras, en el presidio; en la deportación empleada por Inglaterra, Francia e incluso México en la época del porfiriato, en Francia en las Guayanas, dándose las denuncias de algunos reos que eran explotados de manera cruel y despiadada encontrándose algunas como la de Emilio Zola "Yo Acuso" y otras más que ya mencionamos anteriormente.

Si se modificara el carácter del trabajo en los reclusorios de esa forma será posible modificar la actitud del interno frente a la sociedad, en el curso mismo de la expurgación de la pena, si esta es la privación de la libertad, el trabajo no tiene que ser visto como parte o elemento constitutivo de la pena, sino como un instrumento, el mejor sin duda, para encausar la readaptación social. Otro punto importante se da en el personal penitenciario, y esto es que para evitar la corrupción es necesario que el personal tenga un salario adecuado a sus necesidades y que éste no se improvise.

Marco del Pont, al respecto nos dice, que en la mayoría de las prisiones que él conoce de América Latina, existe muy escaso trabajo y que por lo general no tiene fines educativos, ni de rehabilitación social. La más abundante las carac

terísticas de una de las formas crueles de explotación humana.

Los internos no tienen posibilidades ni derechos para realizar protestas, se encuentran indefensos e imposibilitados ante las autoridades que ejercen un poder en gran parte despótico. Son siempre los intereses de pequeños grupos ligados a la administración o al poder los que lucran con el esfuerzo de estos pobres prisioneros, que en su mayoría son analfabetas y carentes de respaldo político y jurídico. Como en el caso del preso mexicano Antonio Marcue que estuvo muchos años preso en las Islas Marianas y en su libro de memorias titulado "Un infierno en el Pacífico". La historia del trabajo penitenciario ha sido la de la esclavitud.

#### V.4.- El desempleo en reclusión.

Existe un desempleo pronunciado tanto en el interior de la penitenciaría como fuera de ella. Por lo regular esto ocurre en los países subdesarrollados de América Latina. Por el contrario en algunos países desarrollados se le presta singular importancia al trabajo penitenciario, hasta el punto de que en Suecia se construye primero la industria o fábrica y luego alrededor de la misma la prisión. (53)

Marco del Pont, ha observado que el fundamental la falta de trabajo, sobre esto no se tiene muchas estadísticas de todos modos apunta que Estados Unidos sobre una población penitenciaria de 21,000 personas, sólo 5,500 son empleadas en la incorporación de Industrias Federales de Prisiones, en el informe anual de 1970. En la Penitenciaría de Córdoba en Argentina sólo trabaja el 25% de la población

blación en la de Corrientes sólo trabaja una tercera parte y en la Rioja es casi nulo el número de trabajadores. En España también se ha puntualizado la falta de trabajo. Sólo el 15% tiene área de cultivo. La falta de trabajo existe también en las cárceles del Oriente y Turquía. Cuando el trabajo existe, en muchas de las veces no tiene fines educativos ni de rehabilitación social, de esta forma no cumplen con los fines expuestos en las leyes penitenciarias ni en las recomendaciones de los Congresos Penitenciarios y de Naciones Unidas, e incluso a veces he notado que ni siquiera tienen una recompensa económica, como sucede por ejemplo en los trabajos de fajina que por lo general no se retribuye o en los artesanales en que el pago es mínimo y no compensatorio.

Sólo muy excepcionalmente las prisiones han ocupado a la totalidad de los internos, a principios de siglo lo fué la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires en donde todo penado debía practicar un oficio, si no lo tenía como ocurría con la mayoría de los internos, debería aprender uno, si el individuo no manifestaba preferencia por alguno de los trabajos, una comisión de funcionarios y médicos resolvía luego de un exámen el género de ocupación. En esta fueron cerca de un millar de internos que realizaron tareas considerables.

#### V.5.- La asistencia postpenitenciaria.

La ayuda social brindada a los presos se remonta a tiempos muy pretéritos, realizándose en forma fraccionada y parcial. Era la conocida caridad, con bastante influencia religiosa, sin los criterios científicos de la Penología.

Se perseguía más la rehabilitación moral del condenado que su readaptación social, por medio de obras de beneficencia.

Dentro de la corriente moralista, Vicente de Paul (1576) consiguió una gran casa en París para recibir a los penados de las Galeras y en su visita a los puertos de Francia, asistía y consolaba a los presos.

La primera institución que encontramos fué el "Albergue de los pobres" en Japón, (desde 1669 hasta 1871) en la ciudad de Kanazawa, donde además de liberados, se encontraban vagabundos y reos, que carecían de trabajo y de familia.

Luego se crea otra institución denominada "trabajadores de minas" y "el campamento de reunión para los trabajadores" donde se intenta acercar a los liberados con los funcionarios de las ciudades, para otorgarles trabajo y préstamos. Algunos autores remontan los orígenes a la obra del emperador chino Sum, que tomaba a su cargo a los mutilados, y luego aparece la labor de la Iglesia.

En Estados Unidos de Norteamérica se funda la "Sociedad Fidedélica para alivio de los miserables presos", por Richard Wister en 1776, ante la promiscuidad tremenda de las prisiones de Pensylvania. Estas ideas se trasladan a Europa donde el Parlamento Inglés, en 1792, a iniciativa de John Itoward, señala el deber de asistir a los liberados. Lo mismo sucede en Francia, cuando se funda la "Societé de Patronage" de Strasbenrg (1814) y otras en 1819, para asistencia a los familiares de los detenidos. Una forma más perfeccionada encontramos en Alemania, donde se crea un asilo para hijos de reclusos, que recibían educación



y enseñanza de un oficio, esto se debió al Conde Schenck Von Castell, en Baviera. Instituciones similares se fundan en casi todos los países europeos, en especial en la parte norte y central, a comienzos del siglo XIX. En España se inaugura el Patronato al despuntar este siglo y es de destacar la obra de la visitadora de prisiones Concepción Arenal.

Se ha denominado de distintas formas a esta institución como: asistencia-post-institucional, protección correccional, rehabilitación del liberado, asistencia post-penitenciaria y patronato para liberados. Sergio García Ramírez -- prefiere llamarle asistencia post-liberacional por aludirle específicamente al liberado y excluir a egresados de instituciones que no son estrictamente de privación penal de la libertad, como establecimientos de salud. Estima que no es prudente el término de asistencia post-penitenciaria porque el liberado puede -- egresar de una institución diversa a una cárcel o penitenciaría y en cuanto a -- la de patronato estima que reduce mucho la materia. (54)

De la observación realizada a varias cárceles de México, se puede concluir que la institución no funciona eficientemente en casi ninguno a pesar de que -- por su conducto se canalizan los aspectos de justicia social y de completación -- para evitar la reincidencia en el campo del delito.

El problema no sólo lo encontramos cuando la persona ingresa a la prisión, sino también el egreso de la misma, porque se enfrenta a una sociedad que no --

(54) Op. Cit. Página 102.

siempre comprende su situación, que en algunas oportunidades le es hostil o directamente rechazante, en virtud de que en el tiempo de permanencia en prisión hubo una desconexión más o menos significativa con el mundo exterior; y no sabe si podrá lograr sus expectativas de trabajo con todas las dificultades que más adelante analizaremos. Además tiene que reintegrarse a su familia y medio social que frecuentemente se han modificado, al igual que él, operándose muchas veces la desintegración de la primera. Asimismo, el egreso trae una carga de ansiedad por la situación de cambio que le impone hacer ajustes para un proceso de adaptación. Otro aspecto que no podemos dejar de tener en cuenta es el económico, ya que el liberado se encuentra generalmente en situación de desamparo no sólo moral sino también material. Esto, incluso llega a veces a situaciones límites como las de no tener un hogar donde ir, o contar con algún amigo que le pudiera ofrecer ayuda, ni siquiera para costearse el pasaje de traslado de la prisión a su domicilio.

Por lo que se puede afirmar que "la falta de oportuna ayuda, de estímulo de comprensión y de orientación en tan particular instante (cuando egresa) constituye, sin vacilación una constante de nuevas caídas en el delito, no siempre queridas por sus desventurados protagonistas". Y tales incursiones al margen de la ley se producen muchas veces sin el simultáneo deseo de sus autores, en razón de enfrentarse éstos con una realidad adversa, conflictuada, difícil de comprender y ser comprendida.

El mexicano Teja Cabre, sostuvo que es tan importante privar de la libertad a un hombre, como la de reintegrarlo a la sociedad o a la vida libre. (55)

Las tareas de asistencia posterior a la liberación se ve dificultada por problemas socioeconómicos que escapan a las posibilidades reales de los miembros del Patronato. Las escasas salidas transitorias conspiran contra una política social, al igual que la ausencia de trabajo, antes, durante y después de estar privado de su libertad; los aspectos pedagógicos, de poca instrucción, dificultan cualquier planteamiento posterior. La falta de peculio tiene una incidencia directa, ya que se ha observado reiteradamente la explotación de los presos por parte de las autoridades o particulares con la complacencia de aquellas pagando salarios paupérrimos que de ninguna manera posibilitan que los internos puedan ahorrar para el momento de su egreso.

En México, las primeras inquietudes comenzaron en los años 30, además del Patronato en el Distrito Federal, funcionaron organismos similares en los Estados de México (Toluca) y en el de Puebla.

El Patronato de Reos Liberados del Distrito Federal, en México, tiene establecido en su función social, que su objetivo es: "Prestar ayuda moral y material a quienes por haber cometido algún delito han sido sentenciados a una pena de prisión y que una vez cumplida, se enfrentan al injusto rechazo social, cuyas manifestaciones más inmediatas, se traducen en la imposibilidad general de que el ex-penado pueda encontrar empleo o algún otro medio lícito de subsistencia". Luis Marco del Font. Derecho Penitenciario.

(15) Pejseda Zabre, Alfonso.- Hacia una criminología Social.- Criminalin.

Este Patronato tiene en cuenta la realidad social y jurídica y está integrado por instituciones oficiales y privadas. El reglamento establece la obligación de "proporcionar asistencia moral, económica, jurídica y social a las -- personas liberadas que por sentencia ejecutoria hayan sido objeto de sanción -- privativa de la libertad, con objeto de lograr su reincorporación a la sociedad" (art. 1o.). Observa a los personas liberadas, directamente o con la colaboración del Departamento de Prevención Social o con la colaboración del Departamento de Prevención Social y otros organismos afines, oficiales o privados, para orientar su conducta e impartirles la protección adecuada. Asimismo se fija la de "investigar y estudiar las causas de la comisión del o los delitos que motivaron la sentencia ejecutoria de las personas libertadas, tanto para prevenir -- que las mismas cometan nuevos delitos como para proponer las medidas pertinentes para evitar la reincidencia". Luis Marco del Pont.- Derecho Penitenciario.

Para cumplir con el objetivo los medios que tiene el Patronato son los de servicio de colocaciones gratuitas, asistencia económica cuando el caso lo amerite, capacitación y adiestramiento profesional y técnico, asistencia jurídica y las demás que se estime pertinentes (art. 2o.). Por otra parte, se señala -- que el Patronato procurará la asistencia técnica y la ayuda material de las dependencias gubernamentales, de las instituciones públicas o privadas y de los particulares (art. 3o.). En cuanto a su competencia, la misma es para los liberados de los fueros federal y común del Distrito Federal y que hayan cumplido su pena en la Colonia Penal de las Islas Marías.

A los fines del cumplimiento de las disposiciones citadas, se señala que --

la ayuda material y moral se logra con el "servicio del empleo" a través de las reparticiones públicas y de las privadas como la del sector laboral que " por su espíritu de clase y por su solidaridad social es uno de los más capacitados para facilitar esa ayuda material". Luis Marco del Pont. Derecho Penitenciario.

En cuanto a la ayuda moral se realiza en múltiples formas, como la oportunidad del reingreso a la familia, a la sociedad, la necesidad de cambiar conducta y vida, las ventajas del orden y la organización de la convivencia social -- con su derecho y deberes.

Para la recomendación de dar empleos, previamente se estudia la personalidad del individuo, se observa su capacidad, tendencias, índice probable de enmienda y otros datos que garanticen la misma. También es de importancia, en este aspecto, la comprensión de tipo social.

El tercer congreso nacional penitenciario, celebrado en Toluca, Estado de México, aconsejó la creación de Patronatos para liberados en los centros de ubicación de los reclusorios regionales y de zona lo cual a su vez, requiere la -- constitución de un Consejo Estatal de Patronatos para Liberados. Se recomendó la creación de Escuelas de Trabajo Social en las Universidades del País, y la -- integración de ese trabajo con los distintos profesionistas que laboran en una penitenciaría, realizando tareas de equipo. La recomendación se ha concretado en la existencia de numerosas escuelas de las señaladas (casos de Guadalajara, U.N.A.M., Veracruz y otros).

El Patronato del Distrito Federal, cuenta con varios albergues conforme a las edades y sexo. En el albergue-taller masculino ubicado en Av. Chapultepec 434, se atiende hasta 28-30 liberados a los que se les proporciona habitación, alimentos, enseñanza de oficio, durante un período de seis meses.

En un albergue-taller femenino se les enseña costura, tejidos a máquina, enseñanza de escritura a máquina y además cuenta con una pequeña guardería para 5-6 cunas, y se les inscribe en las escuelas a las que deseen.

Los dos talleres masculinos poseen talleres de imprenta, carpintería y -- sastrería.

La institución en el Distrito Federal, cuenta con una bolsa de trabajo, a ayudada por particulares, industrias y sindicatos, pero con relativos resultados.

Otras actividades del Patronato son la impartición de educación primaria para los liberados y sus hijos. En caso de no disponer de medios se gestiona el ingreso en secundarias oficiales. También se imparten cursos de formación profesional y otros especiales y en caso de falta de recursos se encausan a -- través de la Secretaría del Trabajo. La asistencia médica psicológica y psiquiátrica se realiza en los albergues y para intervenciones quirúrgicas se gestiona el ingreso para su internación en un establecimiento de la Secretaría de Salubridad, lo mismo para los familiares. En el aspecto jurídico se les brinda orientación y se colabora económicamente con una parte del pago de la fian-

za de interés social para obtener la libertad de los procesados.

En la asistencia post-liberacional debe buscarse la colaboración con organismos sociales, esta política exige la ayuda económica del Municipio, Estado y Federación.

Sin regímenes penitenciarios apropiados se frustra el fin de la sanción y cobra fuerza arrolladora la reincidencia; en fin, si no hay establecimientos -- post-penitenciarios, la labor penitenciaría se aniquila porque el hombre que se considera ya readaptado y el que se lanza al seno social encuentra un medio hogtil y por lo tanto propicio para la reincidencia.

## C A P I T U L O VI

### DERECHOS QUE EN MATERIA DE TRABAJO DEBEN CORRESPONDER AL REO.

- VI.1.- Las vacaciones en el Trabajo Penitenciario.
- VI.2.- Las remuneraciones en el trabajo Penitenciario.
- VI.3.- El derecho a la Seguridad Social.
- VI.4.- Indemnización por Accidente de trabajo.
- VI.5.- La Capacitación y Adiestramiento en el Trabajo Penitenciario.
- VI.6.- La vivienda como prestación en el Trabajo Penitenciario.



## VI. DERECHOS QUE EN MATERIA DE TRABAJO DEBEN CORRESPONDER AL REO.

La situación jurídica del reo en el trabajo penitenciario debe estar bien-determinado. Si bien es cierto que el reo no es propiamente un obrero libre, -entre él y la administración penitenciaria no media un contrato de trabajo, fuer-te verdadera del derecho en este orden.

Desde el punto de vista de Bernaldo de Quirós está bien caracterizado el -hecho de que el reo no es propiamente un obrero. Aunque repudiamos la concep-ción del trabajo como pena, aceptamos que la actividad laboral constituye un me-dio de readaptación y debe aspirar, como dice Sergio García Ramírez "convertir-se en derecho individual y obligación social", solo así se pueden garantizar --los derechos y obligaciones para el Estado.

Ahora bien, estoy de acuerdo en que los derechos del reo esten restringi--dos, ya que el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal, señalabá que la pena de prisión produce como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos políticos, pero si bien es cierto esto, no lo es el hecho de que tam--bién se les prive de sus derechos sociales ya que estos van inherentes a su con-dición de seres humanos.

Por lo anterior, considero la importancia de que los reos gocen de ciertos derechos consignados en nuestra Ley Federal del Trabajo, esto es, que su traba-jo sea retribuido con el salario mínimo general, o a su vez, el salario mínimo-

profesional según sea el caso; que las jornadas de trabajo no sean inhumanas, - que gocen de sus días de descanso, vacaciones, aguinaldo, jubilación, reparto de utilidades, indemnización en caso de accidente de trabajo, etc., ya que - - creo es conveniente que existan para el trabajador penitenciario, en virtud de que la pena en si por el delito cometido es la privación de la libertad y el - trabajo es un medio de readaptación del mismo.

Hasta ahora no existe en nuestro país criterios reguladores de relaciones de trabajo de los sujetos privados de su libertad. Ya que el nivel de su sala- rio, las prestaciones, sus derechos y obligaciones han quedado al margen de un despotismo legal incongruente con la criminología moderna. No cabe duda que - el establecimiento de un salario a destajo, siendo equitativo puede generar un mayor interés por el trabajo y una verdadera confianza en la readaptación so- cial del reo.

Los incentivos materiales, expresados en este caso un mayor salario y un dispositivo legal protector pueden ser los factores decisivos en la conversión del transgresor, la implantación de días de descanso, premios ó estímulos, ho- ras extras, vacaciones y otros derechos y obligaciones propios de los trabaja- dores libres, por ningún concepto se justifica que se les excluyan de la pri- sión, pero creo que ha llegado el momento de reglamentar el trabajo de los -- reos. Después de la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados resulta inexcusable no poder dar este paso que ya es ne- cesario, además, en virtud de que fue derogado el capítulo II referente al tra- bajo de los presos del Código Penal para el Distrito Federal.

La reglamentación del trabajo en las prisiones, solo queda supeditada a la técnica interdisciplinaria y esto sucede durante el período de reclusión del reo, al mismo tiempo se reclama también una asistencia Post-institucional al ex-interno.

#### VI.1.- Las vacaciones en el Trabajo Penitenciario.

El derecho mexicano recogió dos instituciones: los días de descanso y las vacaciones, cuyas finalidades son defender mejor la salud de los hombres, contribuir a la convivencia familiar y conmemorar determinados acontecimientos o fiestas tradicionales.

En las finalidades del descanso, encontramos la de carácter fisiológico, en virtud de que el cuerpo humano necesita periódicamente un descanso para reponer la fatiga del trabajo diario; las siguientes son de orden familiar y de naturaleza social y cultural.

Al respecto nuestra Ley nos dice que "los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutará de un período anual de vacaciones pagadas, -- que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios". También nos dice que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración -- proporcionada al tiempo de servicios prestados.

De ahí que sea necesario decir que las vacaciones son obligatorias, porque los trabajadores las necesitan para recuperar las fuerzas físicas o intelectuales según sea el caso. Si el patrón se niega a otorgárselas no obstante que le cubra al trabajador el pago de las mismas, ello no lo libera de esta obligación, toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Más sin embargo, si se puede compensar mediante una remuneración aquellos días de vacaciones que excedan de los mínimos legales, siempre y cuando los trabajadores estén de acuerdo, ya que en caso contrario el patrón está -- obligado a otorgarlos materialmente esos días de vacaciones a que se tenga de recho.

Asimismo, la Ley establece el derecho de los trabajadores a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones. Esta disposición se establece con el fin de que los trabajadores disfruten de sus vacaciones, obteniendo un ingreso extraordinario, con el motivo de que no contraigan obligaciones que excedan de sus ingresos normales.

De lo anterior se desprende que el trabajador penitenciario no está fuera de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que tienen el derecho de disfrutar de sus vacaciones que bien pueden ser de forma proporcional o compensatoria, esto es que le sean pagadas sus vacaciones de acuerdo con el patrón o con la empresa que se encuentre en el reclusorio. Otra forma sería en la que pueda disfrutar de sus vacaciones dentro del reclusorio, y más no que sea necesario que tenga que salir al exterior para poder disfrutar de ellas, esto -

se refiere a que no tenga que ir a trabajar al taller, que pueda disfrutar su período vacacional en practicar alguna otra actividad como puede ser el deporte, la cultura en este sentido sería la lectura o en su caso conocer el desempeño de otra actividad de trabajo.

De esta forma sí es posible que disfrute de sus vacaciones, recuperando así las fuerzas perdidas, es decir el desgaste físico y regrese con mayor ánimo de trabajar y así por medio del trabajo se está contribuyendo con la rehabilitación del individuo privado de su libertad, además este período vacacional se contara para la remisión parcial de la pena.

Este es uno de los aspectos que ya se ha discutido en los eventos nacionales e internacionales sobre problemas penitenciarios de Latinoamérica.

Los soviéticos han establecido vacaciones de distintos tipos; una de quince días de licencia al año y otras se otorgan a los presos de origen rural, en la época de recolección de cosechas y trabajos agrícolas pudiendose prolongar hasta tres meses, siempre que el interno no cometa nuevos delitos. Es una forma de vincularlo con su familia y con la economía nacional.

El Código de 1933 estableció licencias autorizadas por el Director del establecimiento carcelario, por dos o tres días, como premio al buen comportamiento. Este sistema se utiliza en la penitenciaría de Jokoweniki, próxima a la capital de la URSS. (56)

En el Tercer Congreso Penitenciario del Estado de Morelia (México) se -- propuso la recomendación de otorgar vacaciones, sin tomar en cuenta los domingos y días festivos. El Congreso rechazó esto último "porque nos ponía en el camino de tener que meter la Ley Federal del Trabajo a la penitenciaría". También los suecos, a partir de la reforma penitenciaria de 1974 y los españoles-- muy recientemente han otorgado las primeras vacaciones de su historia. (57)

#### VI.2.- Las remuneraciones en el Trabajo Penitenciario.

Uno de los aspectos dignos de ser estudiados en profundidad es el de la -- remuneración por el trabajo de los internos, por lo general irrisoria. De esta forma, el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados, por los salarios tan insignificantes que perciben y que en ocasiones ni siquiera percibe, porque no hay los suficientes talleres, luego entonces no -- tienen un trabajo y consecuentemente con esto un salario que percibir. Y según Marco del Pont, nos dice que no conoce algún país, donde se haya efectivizado el cumplimiento de la condena, en materia de reparaciones, con el trabajo de los internos.

En el Congreso Económico y Social de Ginebra, se estableció que el trabajo del reclusorio debe ser remunerado y que en determinados casos debe ser el salario normal. Sin embargo, esto último se subordinó a dos condiciones: a) -- que el recluso trabaje para otros empleadores que no sean del gobierno, y b) -- habida cuenta del rendimiento del recluso que parece ser inferior al del obrero libre. Pero por lo general el Estado alude la responsabilidad de pagar un-

(57) Op. Cit. p.p. 438 y 439.

salario justo.

Marco del Pont, nos dice que la realidad conocida por él indica que salvo contadas excepciones las remuneraciones son muy bajas, e incluso en las investigaciones que realice me di cuenta de la misma situación. Y de esta forma se ha llegado a afirmar que esto es una forma velada de esclavitud, de "monopolio" casi gratuito, de la mano de obra. Y en consecuencia los postulados de la justicia social se encuentran olvidados en los establecimientos carcelarios.

En el Cuarto Congreso Latinoamericano Penitenciario se aconsejó la conveniencia de dar a los familiares del interno, una parte necesaria para la subsistencia de la misma, previo requerimiento de la familia y necesidad comprobada.

En el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de Ginebra (1955) recomendó que en principio debía de pagarse a los reclusos una remuneración basada sobre el salario normal del mercado libre. Sin embargo, se discutió las conveniencias e inconveniencias de ese método y la parte destinada a la indemnización de las víctimas. - Esto último, se trató también en el Segundo Seminario de Asia y Lejano Oriente (Tokio, 1958).

Como se puede ver la evolución en los Congresos Penitenciarios y Criminológicos ha sido un progresivo avance, porque en el V Congreso Penal Penitencia

rio de París en 1885, se sostuvo que el sentenciado no tenía derecho al salario, independientemente de que al Estado debía interesarle el otorgar "cierta remuneración". En igual sentido se pronunció el Congreso Penal y Penitenciario de Londres de 1925.

Es conveniente indicar, que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23, sostiene que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

En la legislación española nos encontramos que fija la equiparación entre la remuneración del trabajo en la prisión y la del obrero libre. Sin embargo se ha destacado por los estudiosos españoles, que el 20% recibe el sueldo mínimo interprofesional, el 30% de los internos cobra el establecido por los aprendices y el 50% el asignado a los educandos. Solo el 15% puede participar en los beneficios establecidos en el artículo 15. Se confirma todo ello con la denuncia de un letrado contra el Director de la Prisión Provincial de Santander en junio de 1972 de que los salarios estaban muy por debajo del mínimo. Los presos prefieren el ocio a un trabajo mal remunerado.

En algunos países de Dinamarca no se les paga salarios, sino una cantidad diaria por el trabajo realizado, es una forma de subsidio, que se denomina -- "doucer". De este modo se puede pagar, sin intervención de ningún Tribunal, indemnizaciones por daños y perjuicios, causados por el interno, o el pago de mantenimiento, seguro de enfermedad, etc. El criterio moderno es el considerar lo como una remuneración.



En la Unión Soviética y en Yugoslavia el trabajo de los reclusos es pagado al igual que el de los trabajadores libres. Lo mismo es Costa Rica en el régimen de etapa abierta. En Suecia encontramos un sistema interesante en Vagda--len, próximo a Estokolmo, donde los internos reciben un salario normal, con deducciones por alojamiento, comida, sostenimiento de la familia y gastos judiciales.

En Panamá la Ley establece que el recluso tiene derecho solo al 10% del salario fijado por el Poder Ejecutivo, y en la práctica no se paga nada, solo el mínimo o se les explota.

En el proyecto del Código Penal para Bolivia, el salario no debe ser inferior al 80% del correspondiente al trabajador libre.

En Chile, cuyo sistema penitenciario es desastroso, el trabajo en obras públicas, no puede ser inferior al 30% del salario normal. Esto nos parece realmente una explotación del interno. En cuanto al trabajo en empresas privadas - se señala que no puede ser superior al 75%, aunque en la práctica no es superior al 50%.

Las ventajas de los salarios normales, apuntadas por Erikson (58) son un mayor rendimiento, un mejoramiento en la moral de los internos, que pueden sostener a su familia y a la abolición de la mentalidad de "beneficencia".

(58) Op. Cit. p.p. 433.

Nos encontramos que en Venezuela la remuneración debe ser adecuada a su finalidad educativa, al grado de calificación profesional y productividad.

El Código de Italia establece la obligación de remunerar. A su vez, la República Federal Alemana indica que el detenido recibirá una retribución si produce lo que le es exigido. Pero el proyecto alternativo del Código Penal aconseja que será remunerado como el trabajador libre.

En México, la Ley de Normas Mínimas establece que los reos pagarán su sostenimiento con el trabajo que desempeñen, el resto del producto se distribuirá de la siguiente forma: 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro de éste y 10% para los gastos menores del interno. Después advierte que "si no hubiese condena o reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término". Hay que hacer la observación que previamente la Ley no indica que se descontare prioritariamente los importes correspondientes para la reparación del daño.

En Francia los presos reclamaron se les diera el MIR, o salario mínimo industrial garantizado. Bouzart señaló reaccionariamente que la opinión pública protestó, porque se los "alimenta, se les proporciona habitación, iluminación, lavado de ropa gratuita y todavía quieren que se les dé el mismo salario que a un obrero profesional". Pero hay que tomar en cuenta que con ese salario se van a pagar las sumas correspondientes a multas, gastos de juicio e indemnizaciones civiles.

En México nos encontramos que generalmente dentro de los reclusorios el trabajo tiende a ser artesanal, pero esto no importaría si su remuneración fuera la legal.

Además de todo lo mencionado, debemos tomar en cuenta que el trabajador penitenciario debe tener derecho al aguinaldo anual, tal como lo estipula la Ley Federal del Trabajo, el cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente cuando menos a quince días de salario.

#### VI.3.- El derecho a la Seguridad Social.

Uno de los derechos inherentes de todo trabajador, es el relativo a la Seguridad Social, el cual se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna, en su artículo 123 fracción XXIX, el cual a la letra dice: "Que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública, y ella comprenderá Seguros de invalidez, de vejez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Se entiende como seguridad social al conjunto de medidas preventivas que conducen a garantizar a los habitantes de un país los medios económicos para lograr las condiciones mínimas de comodidad, salud, educación y recreaciones necesarias al civilizado; y las providencias contra una serie de riesgos inherentes a la vida moderna, tales como el desempleo, enfermedades ya sean profesionales o no, accidentes, estados de invalidez y los derivados de la muerte.

En la Sexta Conferencia Interamericana de seguridad Social en el año de - 1960 en México, se expresa en forma global, que la seguridad social, es pues, - una institución económica y social, que impulsa tanto a la riqueza del individuo como de la sociedad, el desarrollo económico y el bienestar social.

En cuanto al régimen de seguridad social, creo que es de vital importancia que se establezca en favor de los trabajadores penitenciarios, en virtud, - de que de una u otra manera favorece los intereses familiares, pues esta última es la que siempre sufre las fatales consecuencias que trae aparejado que el jefe de una familia se encuentre privado de su libertad, porque se les deja totalmente desprotejidos.

Otro punto que ha sido de discusión, es el de ver si les corresponde como derecho a los presos la jubilación por lo que en el IV Congreso Penitenciario-Latinoamericano, se dijo que no era una dádiva ni una liberalidad, sino un legítimo derecho y consideraron la pérdida de la jubilación o el derecho de obtenerla, como una verdadera confiscación. Se recomendó, asimismo, la derogación de toda disposición contra el derecho jubilatorio y se propició el régimen para los penados, en base a la afiliación y aporte.

Otro de los derechos a la seguridad social que deben tener los reos es el referente, como en el caso de las reclusas que se encuentren embarazadas, a -- ser relevadas de todo trabajo al entrar al noveno mes y durante el período de lactancia, y algo muy importante es que este período se contará para la remisión parcial de la pena.

#### VI.4.- Indemnización por accidentes de trabajo.

La indemnización de los accidentes sufridos por los internos durante el desarrollo de su trabajo en la prisión fué establecido por primera vez en la Ley Alemana del 3 de junio de 1900, por medio de una ayuda pecuniaria. Después se discutió ampliamente en la Sociedad General de Prisiones de París, en los años 1901 y 1907.

Hubo tres criterios para resolver el problema. La primera sostuvo la necesidad de considerarlos como riesgo profesional, porque la pena consiste en privarlo de la libertad pero al volver a la sociedad ésta no tiene ningún derecho de enviarlo mutilado, incapacitado o enfermo. Este argumento, por sí solo me parece válido para adherir a esta tesis que hoy mayormente no se discute por la penetración justa que ha tenido la legislación laboral en todos los órdenes de la vida. Pero, además, se adujo que los reos son obreros improvisados y sin experiencia a los que se les impone un oficio y en consecuencia resultan más expuestos a lesionarse que los trabajadores profesionales.

La posición contraria negó este beneficio en razón de considerar al trabajo como parte de la pena y en consecuencia sostuvieron la falta de similitud con el trabajo libre. Entendieron que era un riesgo particular de la aplicación de la pena, cubierto solo por razones morales y humanitarias pero desprovisto de apoyo legal.

El Tercer criterio llamado mixto, reconoce derechos al preso, pero con --

una categoría "sui generis" de socorro del Estado.

En apoyo a la primera tesis, mucho más correcta que las posteriores, se encuentra el hecho de que algunos empresarios contratan directamente la mano de obra de los presos. Los críticos a esta posición manifestaron temor de que al reconocerse el derecho del preso a una indemnización fuera causa de abusos como simulaciones o exageraciones. Esta última observación nos parece superficial y poco relevante. Por una o por otras razones (legales o humanitarias), lo cierto es que las legislaciones penitenciarias han incluido la indemnización por accidente de trabajo.

Bernaldo de Quirós, considera que la obligación rige para la administración penitenciaria, al igual que tener instalaciones adecuadas para la prevención de los accidentes, pero aludiendo responsabilidades para las enfermedades de trabajo, algunos autores dicen que es válido para ambas situaciones.

Algunas legislaciones como la española señala que en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales contemplan la cobertura. El tiempo de incapacidad se debe computar para los fines de la remisión parcial de la pena.

Los reclusos están asegurados contra enfermedades profesionales en las leyes de Francia, Finlandia, Dinamarca y Estados Unidos.

En México, es aplicable la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, que prevé la reparación por accidente de trabajo y a la letra dice: "Los em-

presarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

De lo anterior se desprende que la indemnización por accidente de trabajo es un derecho al que tienen acceso los trabajadores penitenciarios, no que solamente se concretan a darles una simple atención médica que no va más allá de lo normal, ya que si por alguna razón el interno en el desempeño de sus labores llegará a sufrir un accidente de trabajo a lo más que puede aspirar es a que le paguen la semana al 50% y eso solo es para que no se quede sin dinero para su manutención dentro de la cárcel y la de su familia. Pero que será cuando estos trabajadores por algún accidente de trabajo lleguen a quedar incapacitados para trabajar, ¿Qué va a suceder con él y con su familia?, es por eso que se debé de legislar sobre este problema ya que nuestra Ley Federal del Trabajo en el capítulo de trabajos especiales puede preveer estos casos y que estos — trabajadores no se encuentren desprotegidos de los derechos que tienen todos — los trabajadores.

#### VI.5.- La Capacitación y Adiestramiento en el Trabajo Penitenciario.

Uno de los derechos que tiene todo trabajador es el de la capacitación y-

adiestramiento en el trabajo, en virtud de que con ello los trabajadores pueden ascender a puestos de jerarquía superior y en consecuencia gozar de mejor salario que les permita elevar su nivel de vida y el de su familia, toda vez que la capacitación se orienta hacia la promoción jerárquica de los trabajadores; de igual manera se afecta la productividad de los trabajadores cuando, en un momento dado, desconocen nuevas técnicas de trabajo y se incrementan las posibilidades de riesgos de trabajo, en virtud de que el adiestramiento se orienta hacia la perfección en la ejecución del trabajo.

En nuestra Constitución en donde se encuentra establecida esta obligación, en su artículo 123 fracción XIII, señala que: "Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento, para el trabajo. La Ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación".

Asimismo, en la Ley Federal del Trabajo, se establece la obligación del patrón de capacitar y adiestrar a los trabajadores, en su capítulo III Bis, artículo 153-A, señalando que todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación y adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Con la práctica se ha visto que es mejor que el jefe inmediato superior -



sea el que capacite, en virtud de que él conoce a sus trabajadores, y además, la capacitación debe llevarse a cabo dentro de la misma empresa y con sus propios elementos de trabajo.

Como conclusión a lo anterior, es necesario que se establezca este derecho a los trabajadores penitenciarios, en razón de que la capacitación y adiestramiento es un medio para tener una mejor preparación técnica ó profesional en el desempeño de sus labores, a fin de poder aspirar y desarrollar puestos de mayor responsabilidad y mejor remunerados para elevar su nivel de vida y el de sus familias. Además de que el desempeño de un trabajo técnico o profesional especializado, permite que la rehabilitación sea idónea, para que su reintegración a la sociedad sea fácil, firme y se evite de este modo la reincidencia.

#### VI.6.- La vivienda como prestación en el Trabajo Penitenciario.

El artículo 123 Constitucional en su fracción XII nos hace mención a que: "Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones".

Es de considerarse que esta fracción no corresponde a los trabajadores penitenciarios, pero existe la posibilidad, en virtud de que este también es un trabajador y que tiene un salario, por lo que se puede encuadrar dentro de esta fracción, para la obtención de tal beneficio a que tenga derecho y esto es tomando en consideración a la familia.

En conclusión, podemos decir, que el trabajo debe dejar de ser una forma expiatoria de la pena, en virtud de tener un fin educativo, además, es un resorte en la rehabilitación social de los condenados, por lo tanto deben tener ciertos derechos de los que gozan los trabajadores libres.

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES

Como conclusión del presente trabajo, sugiero dar algunas alternativas para la reglamentación del trabajo penitenciario.

1.- El Trabajo Penitenciario deberá ser un requisito esencial para la rehabilitación social de los reos, y buscando el beneficio familiar.

2.- Si el trabajo es algo que va inherente a la naturaleza humana, ya -- que en gran medida la dignifica, deberá entonces ser no sólo un derecho del -- reo, en particular, sino al mismo tiempo un deber para su óptima rehabilita--- ción que le permita una reincorporación adecuada a la sociedad, ya que de ése-- modo el reo será útil a la misma y, consecuentemente, ésta medida ayudará para evitar la reincidencia en la comisión de los delitos.

3.- El Trabajo Penitenciario no debe buscar un fin utilitario, sino la -- rehabilitación del reo y el bienestar de su familia a través de prestaciones -- sociales.

4.- El Trabajo Penitenciario debe estar reglamentado por la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el trabajo ya sea dentro o fuera de los establecimientos de reclusión es un derecho inherente del hombre y además el trabajo-- no es una forma expiatoria de la pena, sino que tiene un fin de rehabilitación, por tal motivo el trabajador penitenciario debe ser protegido por nuestra Ley-- Laboral, aunque en apartado o capítulo especial, dada la naturaleza y condicio

nes del trabajo penitenciario.

5.- El trabajo de los reos debe ser remunerado conforme a la Ley y siguiendo el principio de "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficacia también iguales, debe corresponder salario igual", esto es, para darle garantía al trabajador penitenciario, de que recibirá remuneración adecuada.

6.- El Trabajo Penitenciario debe de realizarse en las mismas condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo para todo tipo de trabajadores, como es el caso de higiene y seguridad, seguridad social, capacitación y adiestramiento, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en caso de que llegaran a sufrirlas.

7.- En cuanto al horario de trabajo este debería establecerse de acuerdo con el tratamiento penitenciario, la disponibilidad de elementos humanos y las necesidades del servicio.

8.- Se debe capacitar al trabajador penitenciario. Además, cuando se le enseñe un oficio o profesión, se le debe otorgar una constancia de habilidades para acreditar que el mismo está preparado para reincorporarse a la sociedad, sin que en éste conste el nombre del establecimiento penitenciario, para que cuando esté en libertad le sea útil para satisfacer sus necesidades y las de su familia y su reintegración a la sociedad sea más fácil.

9.- El Trabajo Penitenciario no debe ser contrario a la dignidad humana de cada individuo; deberá realizarse en condiciones que permitan al reo elevar su productividad, manteniendo un nivel de vida óptimo para ellos y sus familias, mismas que verán satisfechas sus necesidades elementales. A consecuencia de esto, se evitará que los familiares del reo caigan en la delincuencia.

Como es bien sabido, el trabajo es y ha sido la piedra angular de todas las formas de vida que han existido; por lo que esto deberá ser extensivo a los establecimientos penitenciarios, en la medida de lo posible, en las mismas condiciones que otros trabajos.

En la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, observamos que el -- Constituyente olvidó la situación de los reos respecto del trabajo penitenciario, ya que no lo encuadro dentro del artículo 123 Constitucional, y sólo ve al trabajo penitenciario en el sentido de la pena y como un poderoso resorte en la rehabilitación social del reo y no lo contempla desde el punto de vista laboral, ya que en el artículo 123 Constitucional solamente reconoce al trabajador libre, sin ponerse a contemplar los derechos que puede tener el trabajo penitenciario, por lo que propongo que dicho trabajo sea reglamentado por la Ley Federal del Trabajo en su capítulo de trabajos especiales con las consideraciones necesarias que éste requiera para su rehabilitación; de lo anterior se desprende que el reo pierde sus derechos políticos pero jamás deberán perder sus derechos sociales como seres humanos a que tienen derecho como son:

- a).- El derecho a obtener un salario mínimo por el trabajo desarrollado en la prisión.
- b).- El derecho a gozar de vacaciones.
- c).- El derecho a recibir indemnizaciones por accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales que llegaran a sufrir en el desempeño de sus labores.
- d).- Que tengan derecho a una vivienda digna para su familia.

Una de las finalidades de este trabajo es el de hacer ver que el reo debe gozar de un salario mínimo, en virtud de que con ello aparte de ser un incentivo en su trabajo, se sentira útil para sostener económicamente a su familia y no se queden en el desamparo total, además de que con ello se estará coadyuvando a la rehabilitación social del reo.

Pasando a otra de las cuestiones de este tema es el referente a las vacaciones penitenciarias, que si bien es cierto que es un punto de debate en virtud de que se dice que el reo esta en la cárcel por haber cometido un delito y con ello se le premia, también es cierto que el reo es un ser humano y debe de descansar en el caso de que desempeñe un trabajo dentro de la prisión, por lo que propongo que el reo goce de vacaciones laborales dentro del mismo establecimiento penitenciario, pudiendose dedicar a otras actividades y tomándosele en cuenta este periodo para la remisión parcial de la pena.

Por lo que se refiere a la indemnización por accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, que llegaran a sufrir, esto no debe concretar

se a una simple atención médica, ya que se le debe indemnizar para el caso de que sufra algún accidente de trabajo de acuerdo a la Ley Laboral vigente, además que éste tenga un seguro para el beneficio propio y el de su familia, ya es necesario que se dé este paso en cuanto a los derechos laborales del reo.

Otro aspecto importante que se encuadra entre los derechos que deben tener el trabajo penitenciario, es el referente a la vivienda, en este caso el patrón deberá aportar al Fondo Nacional de la vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, esto es con la finalidad de que su familia goce de ese derecho y no queden tan desprotegidos mientras el reo cumple su condena.

El trabajo que desempeñen los reos deberá estar organizado; además de que esté deberá ser productivo y que no solo se practique las artesanías, esto todavía se encuentra en la mayoría de los reclusorios de nuestro país ya que de seguirse fomentando esta actividad y otras similares como decía el -- ilustre Alfonso Quiroz Cuarón estaríamos en presencia de las "Industrias de la miseria".



BIBLIOGRAFIA

- De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I, Editorial Porrúa, S. A.- Sexta Edición. Av. República de Argentina No. 15, México 1980.
- Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, teoría integral, Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- Av. República de Argentina No. 15, México, - 1981.
- Gurrero, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo.- Duodécima Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1981.
- De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa,- S. A.- México 1975.
- Palacios, Roberto y Bermudez de Castro.- Diccionario de la Legislación del Trabajo.- Antigua Librería de Robredo, de José Porrúa e hijos MCMXLVII.
- Carranca y Rivas, Raúl.- Derecho Penitenciario cárcel y penas en México, Editorial Porrúa, S. A., México 1986.
- García Ramírez, Sergio.- Manual de Prisiones (La pena y la Prisión).- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1980.
- Bernaldo de Quirós, Constanco.- Lecciones de Derecho Penitenciario, textos universitarios.- México, 1953.
- John Kenneth Turner.- México Barbaro.- Ensayo Sociopolítico Nueva Edición.- Costa-Amic editores, S. A.- Soto 62. México 3 D. F.
- Marco del Pont, Luis.- Derecho Penitenciario.- Primera Edición.- Editorial Cárdenas, México, 1984.
- Marco del Pont, Luis.- Penología y Sistemas Carcelarios. Tomo I, Ediciones de Palma. Buenos Aires 1984.
- Melossi, Dario y Massimo Pavarini.- Cárcel y Fábrica.- Los orígenes del sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX). Siglo XXI Editores, segunda edición en español. México, 1985.
- García Ramírez, Sergio.- La prisión.- Fondo de cultura económica. U. N. A. M.- Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 1975.
- Castañeda García, Carmen.- Prevención y Readaptación Social en México. Instituto de ciencias penales, No. 3, 1984.

C O N S U L T A.

García Ramírez, Sergio.- El final de lecumberri, (Reflexiones sobre la prisión Editorial Porrúa, S. A.- México, 1979.

Castellanos, Fernando.- Lineamientos elementales de Derecho Penal.- Decimo Prmera edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1977.

González de la Vega, Francisco.- Derecho Penal Mexicano.- Los delitos.- Decimo quinta edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1979.

Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminología.- Editorial Porrúa, S. A.- México, - 1979.

Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos penales.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

Carrara, Francesco.- Programa de Derecho Criminal.- Parte General. Volumen II. Tercera edición revisada. Editorial Tenis librería Bogotá.- Colombia, 1979.

Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo II.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Tomo XI, Barcelona.

Diccionario de la Lengua Española. Edición XIX.

L E Y E S.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Comentada.- Rectoría.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.

Ley Federal del Trabajo.- Editorial Trillas.

Sumario Laboral de 1986.- Editorial Themis.

Código Penal para el Distrito Federal.- 42a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.